

DIARIO LA REPUBLICA OFICIAL DE

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION TELEFONO NUM. 12322 =

Año CCLXXIII.—Tomo IV

VIERNES 2 NOVIEMBRE 1934

Núm. 306.—Página 921

SUMARIO

Ministerio de Agricultura.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre protección a yunteros y pequeños labradores.—Páginas 922 y 923.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto dictando normas relativas a las pensiones de los funcionarios desaparecídos durante los últimos sucesos revolucionarios. -- Páginas.

923 y 924. Otro disponiendo, con carácter general, que la acción pública en las actuaciones incoadas en uso del derecho de amparo, se confíen en los Abogados del Estado.—Páginas 924 y 925.

Otro idem que el Presidente del Consejo de Ministros cese en el despacho de los asuntos del Ministerio de la Guerra.—Página 925.

Otro idem que para asesorar a la Dirección general del Instituto Geográ-fico, Catastral y de Estadística, el Consejo del Servicio geográfico, hoy existente, estará constituído en lo sucesivo en la forma que se expresa. Página 925.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto nombrando Subsecretario de este Departamento a D. Ursicino Gómez Carbajo.—Página 925.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para realizar, por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras en el puerto de San Sebastián de la Gomera (Canarias).—Páginas 925 y 926.

Otro idem a la Junta de Obras del puerto de Valencia para anunciar y celebrar concurso para suministro

de 12 grúas eléctricas con destino a los servicios de dicho puerto.-Página 926.

Otro declarando jubilado a D. Tomás García Ruiz, Torrero mayor de pri-mera clase.—Página 926.

Otros aprobando los proyectos reformados de las obras que se expresan. Página 926.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto facultando al Ministro de este Departamento para cubrir interinamente las plazas vacantes en las escalas técnica y de telegrafistas hasta que sean cubiertas por oposición reglamentaria.—Páginas 926 y 927.

Presidencia del Consejo de Mi nistros.

Orden concediendo a los Organismos que figuran en la relación que se inserta, la plantilla de Porteros que en la misma se indica.—Página 927.

Otra desestimando instancia de D. Manuel Alique Mariana, Meteorólogo en situación de supernumerario.—Página 927.

Otra concediendo la gratificación de Industria al Capitán destinado en el Arma de Aviación militar, D. Leandro Cañete Heredia.—Páginas 927 y 928.

Otra disponiendo se anuncie concurso para cubrir una vacante de Capitán de Ingenieros en la Comandancia Exenta de Ingenieros de Aeronáutica.—Página 928.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular creando, con carácter temporal, el cargo de Delegado de este Ministerio, para el Orden público, en las provincias de Asturias y León, y designando para dicho car-go al Comandante de la Guardia civil D. Lisardo Doval Bravo.-Página 928.

Otras idem concediendo los beneficios de libertad condicional a los reclusos que se mencionan.-Página 928,

Ministerio de Hacienda.

Ordenes nombrando a los señores que se mencionan Vocales de los ejercicios de oposiciones que se indican.

Páginas 928 y 929.

Otra autorizando a la Administración de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa 30 planchas de acero Sellers para e**l** transferido de labores.—Página 929. Otra disponiendo el pase a situación

de disponible gubernativo del Te-niente de Carabineros D. Francisco Zamora Medina.—Página 929. Otra, circular, disponiendo el pase a

situación de disponible gubernativo del Sargento de Carabineros D. Federico Cara Cornieles.—Página 929. Otra, idem, concediendo el ascenso e ingreso en Carabineros a los Jefes, Oficiales y Suboficiales que figuran

en la relación que se inserta.—Pá-ginas 929 y 930.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que por los Claus-tros de los Institutos Nacionales y Elementales de Segunda enseñanza se proceda a organizar, durante las horas de la tarde, los servicios que se indican.—Página 930.

Otra idem que por los Directores de los Institutos Nacionales y Elementales de Segunda enseñanza se remita a la Subsecretaria de este De-partamento una certificación que comprenda los datos que se expre-

san.—Página 930.

Otra idem que por todos los Institutos Elemen ales de Segunda enseñanza se proceda a formular propuesta en terna para el nombramiento o ratificación de las personas que durante el presente curso han de desem-

and the second s

peñar los cargos de Director y Se-

cretario.—Página 930.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se citan solicitando subvención del Estado para construir edificios con destino a Escuelas.—Páginas 930 y 931

Otras nombrando los Tribunales que se indican para juzgar los ejercicios de las oposiciones que se mencionan. Página 931.

Otras aprobando la propuesta de obras en los monumentos nacionales que se expresan.—Páginas 931 a 937.

Otra disponiendo se dé la correspondiente corrida de escalas y, en su consecuencia, los Profesores que se indican pasen a disfrutar los sueldos que se expresan.—Página 937.

Otra nombrando Director y Vicedirector de la Escuela Normal del Magisterio primario de Jaén, a D. Pedro Fernández García y a doña Josefa Sánchez García Alcayde, respectivamente.—Página 937.

Otras disponiendo se clasifiquen como benéficodocentes, de carácter particular, las Fundaciones que se mencionan, instituídas por los señores que se indican.—Páginas 937 a 942.

Otra idem se inserte en este periódico oficial el Reglamento para la aplicación del Decreto de 16 de Octubre próximo pasado sobre adjudicación de becas a los alumnos seleccionados de los diversos Centros de enseñanza dependientes de este Departamento.—Páginas 942 y 943.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Ordenes resolviendo instancias de los señores que se indican solicitando

la desvinculación de las casas que se expresan.—Páginas 943 y 944.

Otra concediendo la calificación definitiva de casas baratas solicitada por la Cooperativa de Periodistas, de Lérida.—Páginas 944 y 945.

Otra resolviendo expediente sobre reclamaciones presentadas por varios aspirantes en los concursos-oposición a plazas de Delegados e Inspectores provinciales de Trabajo. — Página 945.

Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo que por el Jefe de la Asesoría Jurídica se amplíe la instrucción que por Orden de 22 de Octubre último se le encomendó, relativa al esclarecimiento de las denuncias presentadas por el funcionario de este Ministerio, D. Francisco Barranco Sánchez.—Página 945.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden nombrando Jefe habilitado de anticipos reintegrables para el personal de todas clases dependientes de este Departamento, en la provincia de Valencia, a D. Carlos Tronch Brau.—Página 945.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a doña María Luisa Gaspar y de Huelves, Auxiliar administrativo de este Departamento.—Página 945.

Otra aprobando el contador de energía eléctrica tipo "T. A", trifásico. Páginas 945 y 946,

Otra desestimando recursos presentados sobre resoluciones dictadas por el Gobernador civil de Lugo.—Páginas 946 a 948.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden concediendo a la Dirección general de Aeronáutica autorización provisional para la instalación y su posterior funcionamiento de una estación radioeléctrica en el Aeropuerto nacional de Gardo (Gran Canaria).—Páginas 948 y 949.

Administración Central.

Presidencia del Consejo de Ministros. — Subsecretaría. — Dirección general de Aeronáutica. — Circular rectificando el artículo 6.º del capítulo 3.º del pliego de condiciones facultativas de la subasta de abastecimiento de aguas de la Base de Hidroaviones del Atalayón (Melilla). — Página 949.

Justicia.—Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de los puntos que se indican la Secretaría judicial de categoría de ascenso y entrada.—Página 949. Tribunal Supremo.—Secretaría.—Rela-

Tribunal Supremo.—Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contenciosoadministrati-

vo.—Página 949.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.— Lotería Nacional. — Nota de los números y poblaciones donde han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 951.

Instrucción pública. — Subsecretaría. Anunciando a concurso de irastado las plazas de funcionarios administrativos que se indican, vacantes en los Centros que se mencionan.—Página 952.

Obras públicas.—Dirección general de Caminos.—Adjudicaciones de subastas de obras de carreteras.—Página 952.

Anexo único. — Subastas. — Administración provincial. — Anuncios de previo pago. — Edictos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura.

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre protección a yunteros y pequeños labradores.

Dado en Madrid a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

A LAS CORTES

Siempre fué preocupación del Ministro que suscribe la necesidad de emplear los medios conducentes a suprimir el paro endémico de los obreros agrícolas, y prescindiendo de aquellas medidas legislativas que tienden a resolver dicho problema con un carácter de permanencia, lo que sólo

puede efectuarse con una modificación de la ley de Reforma agraria, para adecuarla a las necesidades del agro español, poco tenidas en cuenta en disposiciones anteriores, es lo cierto que una necesidad imperiosa exige adoptar medidas legales para que durante el vigente año agrícola puedan tener tierras en qué emplear sus brazos aquellos campesinos y los modestos labradores, propietarios de yuntas y de aperos que, o carecen totalmente de tierras o las que poseen en propiedad o en arriendo son notoriamente insuficientes.

Esta necesidad se presenta con caracteres más imperiosos en las provincias extremeñas, donde, a partir del Decreto de 1º de Noviembre de 1932, se ha dado tierra y ocupación a 15.467 campesinos en la provincia de Cáceres y a 18.459 en la de Badajoz, lo que acredita la trascendencia que dicha obra ha llegado a alcanzar en aquellas regiones y, como lógica consecuencia, la evidente perturbación que en la misma se produciría si al ser desalojados los yunteros, en virtud de las

disposiciones vigentes, no encontrasen tierra vacante en la que emplear el esfuerzo de su trabajo; máxime si se tiene en cuenta que las tierras hasta ahora ocupadas han estado destinadas a erial o espartizal en su mayor parte, durante tiempo indefinido, y en su inmensa mayoría durante más de ocho años, circunstancia que permite el resiembro o siembra sobre rastrojos, no sólo conforme a los cánones de la técnica agronómica, sino también conforme a los usos comúnmente observados por los propietarios y labradores de aquellas comarcas.

A remediar tal necesidad acudió la Ley de 11 de Febrero de 1934, entre cuyos efectos beneficiosos, demostrativos del acierto con que el Ministro que lo proyectó y las Cortes que lo aprobaron enfocaron problema tan importante, figura el de haber convencido a los propietarios del aspecto favorable, incluso económicamente, de la forma de contratación por dicho texto legalizada, por cuyo motivo son ya muy numerosos los pueblos en que voluntariamente se han concertado acuerdos

individuales que han dado solución a este gravísimo problema.

Mas como aún existen casos en que la incomprensión o el recelo, de una o de otra parte, imposibilitan esos acuerdos voluntarios y armónicos, el Ministro que suscribe se considera en la obligación de presentar el adjunto proyecto de ley para dar solución imperativa a tal problema allí donde por unas u otras causas el convenio libre y acorde de voluntades no ha sido posible.

Por todo lo expuesto,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las tierras que hubieren sido objeto de ocupación en virtud de los expedientes a que se refiere el artículo 1.º de la Ley de 11 de Febrero de 1934 o de los que se tramitaron con arreglo a las normas establecidas por el Decreto de 1.º de Noviembre de 1932, podrán continuar siendo ocupadas por los mismos beneficiarios de la ocupación para ser sembradas sobre rastrojo durante el próximo año agrícola, que se considerará terminado el día 31 de Julio de 1935.

Unicamente podrán disfrutar de este beneficio los ocupantes que hayan cumplido en toda su integridad las obligaciones dimanantes de las disposiciones legales mencionadas.

Durante la prórroga que establece el apartado anterior, subsistirán integramente las normas vigentes sobre la materia, así como la cuantía de las rentas a satisfacer por los campesinos y la responsabilidad subsidiaria del Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 2.º Se exceptuarán de la prórroga establecida en el artículo anterior aquellas fincas que, por la calidad de la tierra y según los usos de buen labrador, no sean susceptibles del resiembro o siembra sobre rastrojos, por resultar antieconómica.

Los propietarios fundados en esta razón podrán recurrir contra la prórroga de la ocupación de sus fincas ante el Instituto de Reforma Agraria, el cual, previo informe técnico, resolverá en definitiva lo que proceda. El recurso habrá de presentarse dentro de los veinte días siguientes a la publicación de esta Ley.

Asimismo se exceptuarán de la prórroga las fincas que antes del día 31 del actual mes de Octubre sean cedidas para el cultivo a campesinos, pequeños arrendatarios, labradores o yunteros en parcelas inferiores a diez hectáreas, en virtud de contratos de arriendo, aparcería u otros semejantes, voluntariamente concertados.

Artículo 3.º La posesión de tierras en virtud de las disposiciones de la presente Ley, tanto por prórroga de anteriores ocupaciones como por virtud de los contratos que a tenor del artículo 2.º se concierten para dar trabajo a pequeños labradores, no podrán en ningún caso servir de título para el ejercicio de los derechos de retracto, de expropiación o cualquiera otra forma de acceso a la propiedad que en beneficio de los arrendatarios o aparceros se hayan establecido o se establezcan.

Tampoco serán de aplicación a los beneficiarios de dichas ocupaciones o contratos los preceptos referentes a desahucio de las Leyes de 11 de Septiembre de 1932 y 27 de Julio de 1933.

Artículo 4.º Una vez transcurrido el plazo que para la prórroga de la ocupación se establece en el artículo 1.º, será de aplicación, a los efectos del desalojamiento de las fincas ocupadas, lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 11 de Febrero de 1934.

Artículo 5.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes, tanto legales como gubernativas, sobre esta materia, en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 23 de Octubre de 1934.

El Ministro de Agricultura, MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

El movimiento revolucionario que ha padecido España, afortunadamente sofocado por el Gobierno, con la leal, decidida y a veces heroica cooperación de la fuerza pública, para bien de la República, del prestigio del Poder del Estado y de la economía nacional, ha causado víctimas entre los funcionarios, principalmente militares, que han intervenido en la represión. No será posible, por múltiples circunstancias, allegar con la deseable presteza los documentos necesarios para declarar en cada caso el derecho al percibo de las pensiones correspondientes, ni es procedente que su concesión se demore hasta que se cumplan los trámites normalmente exigibles para otorgarlas; y como constituye primordial deber del Gobierno amparar, sin merma de los

intereses del Tesoro público, a quienes han quedado inútiles en cumplimiento del deber y a las familias de los fallecidos, es preciso arbitrar medios aptos para lograrlo. A conseguir tal propósito va enderezado el presente Decreto, en el que, recogiendo los precedentes establecidos por los dictados en 20 de Agosto de 1921, 30 de Septiembre de 1922 y 20 de Febrero de 1933, así como también el que indirectamente quedó sentado por el Decreto de 8 de Agosto de 1931, se marca el procedimiento que se ha de seguir para el abono de haberes y pensiones a los funcionarios a quienes se refiere y a sus familias. Por lo que atañe a estas últimas, es decir, a las pensiones extraordinarias de jubilación, retiro, viudedad y orfandad que correspondan a dichos funcionarios o a sus familiares, se ha tenido presente el caracter alimenticio que tienen, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando son percibidas con buena fe y justo título.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios públicos, civiles y militares que habiendo sido incluídos en el último documento acreditativo de sus haberes activos que se haya formado (nómina o revista de Comisario) no puedan serlo en los que se havan de formar, según los casos, para hacer efectivos los que correspondan a los meses de Septiembre u Octubre del presente año o en los sucesivos, por haber sido muertos o por haber desaparecido en los sucesos revolucionarios y con posterioridad a la declaración del estado de guerra, serán considerados como presentes en el primer documento justificativo de sus haberes que se redacte, al solo efecto de que estos haberes puedan ser percibidos por sus mujeres o por sus hijos, sin que se acredite en nómina o revista, siguiendo este procedimiento excepcional, haber distinto del sueldo que perciban, y quedando, consiguientemente, excluídos de él las bonificaciones de residencia, gastos de representación y demás devengos a que pudieran tener derecho, pero no los quinquenios, premios de constancia y efectividad, que se considerarán como parte integrante del sueldo activo.

Artículo 2.º Las mujeres y los hijos que perciban los haberes correspondientes a los desaparecidos en la forma dispuesta en el artículo anterior, habrán de solicitar de la Dirección general de la Deuda y Clases passivas la pensión extraordinaria que les

corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto de Clases pasivas.

Acompañarán a su solicitud la certificación a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3.º Los Jefes del Cuerpo, unidad o dependencia a que pertenezcan los individuos afectados por este Decreto expedirán, a solicitud de los familiares interesados, y para unirla a la solicitud que éstos han de formular en cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, una certificación en la que se haga constar:

- A) Que el funcionario civil o militar a que se refiera fué incluído en el documento básico de la percepción de sus haberes, correspondiente, según los casos, a los devengados en los meses de Septiembre u Octubre de 1934.
- B) Que en el mes anterior a aquel a que se refiera la certificación percibió la mujer o los hijos del desaparecido los haberes correspondientes en la forma establecida en el artículo 1.º del presente Decreto; y
- C) Que a juicio del Jefe que expida la certificación, hay lugar a considerar provisionalmente comprendido al causante en las prevenciones de los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto de Clases pasivas.

Artículo 4.º Sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 6.º, los haberes percibidos por las mujeres y por los hijos de los funcionarios civiles o militares, en la forma establecida en el presente Decreto, así como también las pensiones extraordinarias que con carácter provisional les sean abonadas de conformidad con lo dispuesto en su artículo 5.º, se considerarán satisfechas con carácter alimenticio.

Artículo 5.º La Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y las Tesorerías provinciales de Hacienda abonarán provisionalmente las pensiones extraordinarias a que tengan derecho las familias beneficiarias del presente Decreto, sin otra iustificación que la constituída por las instancias presentadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º, en unión de las certificaciones extendidas con sujeción a lo que se determina en el artículo 3.º, y por los documentos que según la legislación general de Clases pasivas son necesarios para acreditar la identidad personal de los perceptores.

Artículo 6.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas tramitará los expedientes iniciados mediante las instancias de los funcionarios civiles y militares y de sus mujeres e hijos comprendidos en este Decreto, con su-

jeción a los preceptos generales del Estatuto de Clases pasivas y de su Reglamento y legislación complementaria, pero los acuerdos que en ellos dicte no podrán tener efecto retroactivo.

Si mediante tales acuerdos resultare confirmada la procedencia del abono de las pensiones extraordinarias, según los artículos 65, 66 y 67 del Estatuto de Clases pasivas, tendrán aquéllos el carácter de ratificación de los que primeramente y con carácter provisional se adoptaren; si mediante ellos se otorgaren pensiones de otra clase v cuantía, serán abonadas desde la fecha de tales acuerdos, y en aquellos casos en que por haberse hallado a los desaparecidos o por cualquier otra circunstancia no hubiere lugar al abono de pensión, se suspenderá el pago de ésta y quedará a salvo el derecho del Estado para reclamar el reintegro de las indebidamente pagadas en los casos y con la extensión que fuera procedente.

Artículo 7.º Las vacantes presuntas producidas como consecuencia de los hechos que motivan el presente Decreto, no serán cubiertas mientras las mujeres y los hijos de quienes las hayan porducido perciban, en concepto de activos, los haberes correspondientes a éstos.

Si los titulares del empleo, destino o cargo correspondiente considerados como presuntos desaparecidos se reintegraran al servicio activo, ocuparán la primera vacante de su categoría y clase que ocurra desde la fecha en que se declare procedente su reincorporación al servicio activo, excepción hecha de aquellos casos en que haya lugar a separarlos de él, por cualquier causa.

Artículo 8.º La Presidencia del Consejo de Ministros y los Ministerios de la Gobernación, Guerra, Marina, Hacienda y, en general, todos los afectados por el presente Decreto, dictarán las disposiciones precisas para su cumplimiento.

Artículo 9.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

La ley del Tribunal de Garantías Constitucionales de 14 de Junio de 1933, en su título IV y artículos 44 y siguientes, regula el recurso de amparo contra los actos concretos de Au-

toridades gubernativas, judiciales o de cualquier otro orden que infrinjan alguno de los derechos individuales reconocidos en los artículos 27 al 34, 38 y 39 de la Constitución, o no haya sido admitida o resuelta la petición de amparo dentro del plazo legal por el Tribunal de Urgencia, previsto en el artículo 105 de la Constitución, o éste hubiera dictado resolución denegatoria.

El artículo 49 de la mencionada Ley señala como trámites procesales del recurso la notificación urgente del mismo a la Autoridad inculpada, con remisión de la copia del escrito y señalamiento de plazo para que informe, dictamen éste que equivale a la contestación de una demanda, por implicar oposición escrita al recurso, que por exigencia de la ley ha de contener relación de los hechos acaecidos y fundamentos legales en que el reclamante se apoya, proposición de prueba y celebración de vista, que si es acordada por la Sala tendrá efecto según dispone el número 4.º del artículo 49, informando el defensor del recurrente y la Autoridad o un representante de ella, que podrá ser Comisario designado al efecto por el Gobierno o funcionario del Ministerio fiscal nombrado a tal fin.

No es preciso encarecer la trascendencia del procedimiento ni la necesidad de mantener, y que tengan la adecuada defensa, resoluciones nacidas de la varia legislación que afecta a todos los problemas de la vida administrativa.

La precisión de que tanto en el escrito contestando al recurso, como en la proposición de prueba y en el informe oral en el acto de la vista, actúen personas de reconocida competencia administrativa y jurídica, obliga a que, cuando la Autoridad administrativa inculpada no se defienda por sí misma, se designen Comisarios del Gobierno que actúen ante el Tribunal de Garantías, para mantener la procedencia de los acuerdos recurridos con una uniformidad de criterio que es opuesta a la designación sucesiva de representantes para cada caso que se presente.

Con el fin de que lo expuesto tenga la debida realización, debe encomendarse este cometido al Cuerpo de Abogados del Estado, limitado sólo a los recursos contra actos de Autoridades administrativas o de otro orden, con excepción de las judiciales, y cuando el inculpado no haga uso del derecho que le otorga la ley del Tribunal de Garantías de comparecer y defenderse por sí mismo, ya que el indicado Cuerpo, por su naturaleza y funciones, reúne las apetecidas garantías de competencia y eficacia.

En su virtud, de acuerdo co'n el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente.

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Cuando la Autoridad gubernativa o de otro orden, excepto la judicial, no haga uso del derecho que le reconoce el número 4.º del artículo 49 de la ley del Tribunal de Garantías Constitucionales de 14 de Junio de 1933, de acudir por sí misma en los recursos de amparo que en el título IV de la misma se establecen. la función de Comisario de Gobierno, como representante de aquélla, se desempeñará por los Abogados del Estado, que la ejercerán con arreglo a las normas de su Estatuto orgánico y Reglamento de la Dirección general de lo Contencioso del Estado,

Artculo 2.º Toda Autoridad gubernativa o de otro orden, excepto la judicial, contra la que se entable el recurso de amparo que no haga uso de la facultad que la Ley le reconoce de comparecer por sí, vendrá obligada a poner su decisión de no acudir, con remisión de los antecedentes, en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, con toda urgencia y tan pronto evacue el informe a que se refiere el apartado a) del número 2.º del artículo 49 de la Ley citada, para que por el indicado Centro se comuniquen las instrucciones necesarias al Abogado del Estado que haya de asistir a la vista.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros.

Vengo en disponer que cese el mismo en el despacho del Ministerio de la Guerra por haber regresado a esta capital el titular D. Diego Hidalgo Durán.

Dado en Madrid a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

La experiencia de estos últimos años ha mostrado en el funcionamiento del Consejo del Servicio Geográfico, creado por Decreto de 10 de Abril de 1930, para el asesoramiento técnico de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, cierta lentitud en la tramitación a causa del precepto reglamentario que obliga a dicho Consejo a recibir previamente el informe del Negociado a que atañe el asunto consultado.

Por otra parte hay cuestiones que atañen a la vez a varios Servicios o Negociados, y la considerable reducción de los Inspectores generales que integran dicho Consejo, a causa de recientes amortizaciones de personal, obliga a aumentarlos con el de categorías inferiores a fin de que éste pueda funcionar respondiendo a su condición esencial y con una flexible estructura que permita a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística obtener un rápido y eficaz asesoramiento de los múltiples asuntos que tiene a su cargo por los nuevos trabajos que en estos últimos años se le han incorporado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para asesorar a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, el Consejo del Servicio Geográfico hoy existente, estará constituído en lo sucesivo por los Inspectores generales y los Jefes de Servicio y Negociado de las ramas Geográfica y Catastral.

Artículo 2.º En este organismo concultivo, además del Pleno, funcionarán las siguientes agrupaciones: Comisión Permanente, constituída por los Inspectores generales y cuatro Secciones; 1.º, Geodesia, Geofísica, Metrología y Asuntos internacionales; 2.º, Topografía y Fotogrametría; 3.º, Catastro y Publicaciones, y 4.º, Administración, Contabilidad y Asuntos generales.

Artículo 3.º Será Presidente del Pleno y de la Comisión Permanente el Inspector general más antiguo; Vicepresidente, el que le siga en antigüedad, y Secretario, el Secretario Técnico de la rama Geográfica de la Dirección general.

Cada una de las Secciones estará constituída por un Inspector general y los Jefes de Servicio y Negociado que la Dirección general designe. Será Presidente el Inspector general y Secretario el más moderno de los que formen parte de ella.

Artículo 4.º La Dirección general, según la importancia del asunto, dispondrá el informe del Pleno, o bien el de la Comisión Permanente, o el de una o varias Secciones reunidas.

Artículo 5.º En las reuniones plenarias será potestativo de su Presidente

nombrar ponente a la Sección a que más afecte el asunto consultado, o a uno de los Consejeros, y pedir los informes que estime conveniente.

Artículo 6.º Tanto en las reuniones plenarias como en las de la Comisión permanente o Sección, todos los Consejeros y el Secretario del Pleno tendrán voz y voto.

Artículo 7.º Tan pronto como se constituya este organismo, la Comisión Permanente propondrá a la Dirección, para su promulgación, el Reglamento a que debe ajustarse su funcionamiento.

Artículo 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en nombrar Subsecretario del expresado Departamento, con la categoría de Jefe Superior de Administración civil, a D. Ursicino Gómez Carbajo.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

José María Cid Ruiz Zorrilla

Aprobado en 13 de Junio de 1934 en proyecto de obras en el puerto de San Sebastián de la Gomera (Canarias), se ha tramitado el correspondiente expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las vigentes disposiciones, y justificada la existencia de crédito para el abono de las mencionadas obras, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras en el puerto de San Sebastián de la Gomera, distribuyéndose el importe del presupuesto de dos millones doscientas ochenta y seis mil doscientas treinta y siete pesetas un céntimo (2.286.237,01) en cinco anualis dades: la primera de veinticinco mil-

Section of the Section Section

pesetas (25.000), con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Obras públicas; de quinientas sesenta y cinco mil trescientas nueve pesetas veintiséis céntimos (565.309,26) para el ejercicio de 1935 y el resto, distribuído en partes iguales, que se abonarán en los ejercicios de 1936-37 y 38, respectivamente.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas, José María Cid Ruiz Zorrilla

Aprobado en 7 de Noviembre de 1929 el proyecto de adquisición de doce grúas eléctricas para el puerto de Valencia, se ha tramitado el correspondiente expediente de concurso, por hallarse comprendido el caso entre los que determina el apartado 4.º del artículo 52 de la ley de Contabilidad; dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes, y justificada por la Junta de Obras de aquél puerto la existencia de crédito para el abono de dicho suministro, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Valencia para anunciar y celebrar el concurso para suministro de doce grúas eléctricas para los servicios de dicho puerto, y cuyo presupuesto asciende a la cantidad de un millón seiscientas sesenta y ocho mil seiscientas pesetas (1.668.600 pesetas).

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas, José María Cid Ruiz Zorrilla

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y en el Decreto de 22 de Abril de 1931, a propuesta del Ministro de Obars públicas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Torrero mayor de primera clase D. Tomás García Ruiz, que cumplió la edad reglamentaria el día 24 del pasado, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Madrid a primero de No-

viembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas, José María Cid Ruiz Zorrilla

Tramitado el expediente relativo al proyecto reformado del puente sobre el nuevo cauce del Guadalquivir a través de la vega de Triana, en la carretera de Alcalá de Guadaira a Huelva, en la provincia de Sevilla, en la forma reglamentaria; informado favorablemente por la Intervención general de la Administración del Estado; oído el parecer del Consejo de Estado y existiendo crédito disponible para el abono de la obligación que se contrae; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del puente sobre el nuevo cauce del Guadalquivir, a través de la vega de Triana, en la carretera de Alcalá de Guadaira a Huelva, en la provincia de Sevilla, por su presupuesto de contrata, importante 4.202.728,84 pesetas, así como el adicional que resulta de 51.393,13 pesetas, abonable con cargo al capítulo 3.°, artículo 5.°, concepto 10, del presupuesto vigente de aquel Ministerio.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas, José María Cid Ruiz Zorrilla

Tramitado el expediente relativo al proyecto reformado del trozo primero de la carretera denominada de Alicante al caserío del Campello, en la provincia de Alicante, en la forma reglamentaria; informado favorablemente por la Intervención general de la Administración del Estado; oído el parecer del Consejo de Estado, y existiendo crédito disponible para el abono de la obligación que se contrae; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del trozo primero de la carretera de Alicante al caserío del Campello, en la provincia de Alicante, por su presupuesto de contrata, importante pesetas 1.344.544,82, así como el adicional que resulta de 255.943,69 pesetas, abonable con cargo al capítulo tercero, artículo 5.º, concepto 10, del

presupuesto vigente de aquel Ministerio; debiendo la contrata aumentar la fianza proporcionalmente a la cuantía del adicional que se aprueba.

Dado en Madrid a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas, José María Cid Ruiz Zorrilla

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

El aumento de tráfico observado como consecuencia de la cesación de los telefonemas ha creado al Cuerpo de Telégrafos un estado excepcional por la notoria escasez e insuficiente número de funcionarios afectos al desempeño de sus servicios a los cuales están unidos tan íntimamente y con tal dependencia, muchos intereses del país.

Ante la imposibilidad, que de momento representa el dotar reglamentariamente de personal tan importante función y, por otra parte, la perentoria necesidad de atender los expresados servicios en la forma y condiciones que requieren para evitar así los perjuicios que indudablemente habrían de producirse a los usuarios de los mismos, exige la adopción de medidas urgentes que permitan el incremento indispensable de personal que estos servicios reclaman.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Comunicaciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

El Ministro de Comunicaciones, a propuesta de la Dirección general de Telecomunicación, queda facultado para cubrir interinamente las plazas vacantes en las escalas técnica y de telegrafistas hasta que sean cubiertas por oposición reglamentaria. A este personal les serán acreditados los haberes con cargo a los créditos sobrantes de personal por vacantes existentes en las plantillas del personal técnico y de telegrafistas del Cuerpo de Telégrafos.

El número de este personal interino no podrá exceder del de las vacantes antedichas.

Disfrutará una remuneración de pesetas anuales 2.000.

Los aspirantes a cubrir estas plazas podrán pertenecer a ambos sexos, estar comprendidos entre la edad de diecisiete y veinticinco años, serán sometidos a reconocimiento médico con arreglo a los cuadros de exención que rigen para el personal de Telégrafos y

a las pruebas que exija la especialidad de su función.

En ningún caso los nombramientos del referido personal tendrán validez por plazo superior al de un año, ni servir para evitar las pruebas y requisitos que para el ingreso en el Cuerpo de Telégrafos están establecidos por los preceptos reglamentarios, o que se establezcan en lo sucesivo.

Tendrán derecho de preferencia en igualdad de condiciones los huérfanos de funcionarios de Telégrafos.

Antes de terminar el citado plazo de un año se anunciará y verificará la convocatoria de ingreso correspondiente para cubrir en forma reglamentaria las plazas que por este Decreto se provean interinamente. Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones, CÉSAR JALÓN ARAGON.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

♦0**♦**

ORDENES

Excmo. Sr. Estimando atendibles las razones alegadas por los Ministerios respectivos para que se dote de plantilla de personal subalterno a los Organismos que figuran en la relación que se inserta a continuación de esta Orden, uno como de nueva creación y

otros por requerirlo apremiantes necesidades del servicio y por traslado a nuevos locales, lo que hace necesario aumentar la plantilla que tenían asignada,

Esta Presidencia, en uso de la autorización que le confiere el artículo 3.º del Estatuto de 22 de Julio de 1930, se ha servido conceder la plantilla de Porteros que figura en la relación adjunta a cada uno de los organismos que en ella figuran.

Madrid, 29 de Octubre de 1934.

P. D., GUILLERMO MORENO

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por Obligaciones de la misma.

RELACION de los organismos de nueva creación a los que se asigna la plantilla de Porteros que se indica, y a los que se incrementa la que tenían asignada, por las razones que se indican.

ORGANISMOS	MOTIVOS	Plantilla que tienen	Plantilla o aumento que se les concede
Delegación provincial de Trabajo en Badajoz Teatro «María Guerrero» de Madrid Ministerio de Industria y Comercio	Por ser Organismo de nueva creación Por carecer de plantilla y ser necesaria para el servicio y vigilancia del mismo Por haberse trasladado a nuevo local	» • 6	1 2 18
	Тота	L	23

Madrid, 29 de Octubre de 1934.—El Subsecretario, Guillermo Moreno Calvo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Meteorólogo, en situación de supernumerario, D. Manuel Alique Mariana, en solicitud de que al reingresar en el servicio activo lo sea por la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, con 8.000 pesetas:

Resultando que el solicitante fué declarado supernumerario sin sueldo, a instancia propia, por Real orden de 29 de Julio de 1924, cesando en el servicio activo el día 8 de Agosto del mismo año, cuando tenía categoría de Oficial primero, con 5.000 pesetas, y había servido en activo más de dos años en dicha categoría:

Resultando que al aplicar el Real decreto de 29 de Septiembre de 1928 y las plantillas consignadas en la ley de Presupuestos para 1929 se le ascendió, por Real orden de 21 de Enero de 1929, a Meteorólogo, Jefe de Negociado de segunda, con 7.000 pesetas, y continuó en la situación de supernumerario:

Resultando que la Orden ministerial fecha 28 de Febrero de 1933, inserta en la GACETA de 3 de Marzo, al resolver sobre la instancia en que el propio Sr. Alique solicitaba su reingreso en el Escalafón del Cuerpo de Meteorólogos por la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, aclaró la situación de dicho funcionario, en el sentido de que no podía ser revocada, por no haber reclamado en tiempo oportuno a raiz de haber sido publicado el Escalafón en la GACETA del 1.ª de Agosto de 1932:

Considerando que, en virtud del artículo 32 del Decreto de 1.º de Julio de 1932, reorganizando el Servicio Meteorológico Español, es de aplicación para las situaciones de supernumerarios sin sueldo en el Cuerpo de Meteorólogos el artículo 33 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1911, reformado por Reales decretos de 3 de Enero de 1918 y 2 de Marzo de 1923, el cual exige para el ascenso de los supernumerarios un mínimo de dos años de servicio activo en cada categoría,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer sea desestimada la instancia de referencia y que, en virtud del artículo 33 del Real decreto de Diciembre de 1911, el interesado tendrá derecho a reingresar en el servicio activo por la categoría de Jefe de Negociado de tencera clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, en la cual habrá de prestar servicio activo por un mínimo de dos años, para que en ascensos sucesivos llegue a recuperar su puesto en el Escalafón, a continuación del Meteorólogo D. Rafael Marín Sanz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Octubre de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. I.,

Esta Presidencia ha resuelto conceder gratificación de Industria, a partir de 1.º de Noviembre próximo, al Capitán, destinado en el Arma de Aviación Militar, D. Leandro Cañete Heredia, por estar comprendido en los preceptos del artículo 43 del Reglamento de Aeronáutica Militar.

a sudsing the

Lo comunico a V. I para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de Octubre de 1934.

P. D., GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. I.,

Esta Presidencia ha resuelto se anuncie el oportuno concurso para cubrir una vacante de Capitán de Ingenieros en la Comandancia Exenta de Ingenieros de Aeronáutica, que será cubierta, a los quince días de la publicación de esta Orden, entre los Capitanes de Ingenieros no destinados en la misma que lo tengan solicitado o soliciten con arreglo a lo dispuesto en la Orden circular de 21 de Septiembre último (D. O. núm. 219).

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1934.

P. D., GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Exemo. Sr.: Con el fin de someter a una dirección única la consolidación del orden en la zona asturiano-leonesa, teatro del pasado movimiento subversivo, así como la cooperación de la fuerza pública a la labor justiciera de los Tribunales competentes y la organización de los servicios de seguridad y vigilancia en forma que se imposibilite para el porvenir cualquier intento de repetición de lo ocurrido,

Este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros, ha resuelto la creación, con carácter temporal, del cargo de Delegado del Ministro de la Guerra, para el orden público, en las provincias de Asturias y León, y designar para ocuparlo en comisión, y sin perjuicio de su actual destino, al Comandante de la Guardia civil D. Lisardo Doval Brayo.

Este Jefe, que desempeñará dicho cargo con independencia de su categoría militar, asumirá el mando de todas las fuerzas de la Guardia civil, Seguridad y Asalto, y del personal de Investigación y Vigilancia que preste servicio en las mencionadas provincias, ajustando su distribución y situación a las misiones que en cada caso les encomiende durante el período de afir-

mación del orden público en aquellos territorios, y el de persecución de los elementos responsables de los delitos perpetrados en la revuelta, proponiendo ulteriormente al Gobierno las plantillas definitivas de aquellos organismos, sus emplazamientos, condiciones de instalación y acuartelamiento de los mismos, y normas de ejecución del servicio de cada uno a base de las enseñanzas deducidas de los pasados sucesos y con vistas a impedir a toda costa su resurgimiento.

El Delegado para el orden público en Asturias y León, no obstante su depencia directa del Ministro de la Guerra mientras se mantenga en la primera de aquellas provincias la dignidad de General Jefe del Cuerpo de Operaciones de Asturias, someterá a quien la ostente, tanto sus planes como sus iniciativas de realización inmediata, salvo en aquellos casos en que por razones de urgencia o incomunicación fuera imposible cumplir tal formalidad, la cual se sustituirá entonces por el conocimiento de todo lo ejecutado en el plazo más breve posible. Recíprocamente, la Autoridad militar prestará al Delegado cuantos auxilios le sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

El Comandante Doval, mientras desempeñe el mencionado cargo, percibirá, además del sueldo y devengos que por su destino de plantilla le correspondan, una dieta equivalente al doble de la asignada al personal de su categoría militar.

Al levantarse el estado de guerra en las provincias de Asturias y León, el Delegado del Ministro de la Guerra para el orden público en ellas, pasará, salvo resolución contraria del Gobierno, a depender del Ministerio de la Gobernación, con iguales fines y atribuciones que hasta entonces, o los que se estime oportuno fijarle en aquel momento.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1.º de Noviembre de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor...

Exemo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Auditor de Guerra de las Fuerzas Militares de Marruecos a favor del indígena recluído en la Prisión pública de Tetuán Mohamed Ben Mohamed Tensamani, condenado a la pena de reclusión militar perpetua por el delito de sedición; teniendo en cuenta la naturaleza de la pena impuesta, circunstancias que en el hecho concu-

rrieron, buena conducta observada, tiempo que lleva cumplido y lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para aplicación en el Fuero de Guerra, de la de 23 de Julio de 1914 y el favorable informe de la Asesoría de este Departamento,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto conceder la libertad condicional al recluso Mohamed Ben Mohamed Tensamani.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Noviembre de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor ...

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Auditor de Guerra de las Fuerzas Militares de Marruecos a favor del recluso de la Prisión pública de Tetuán Radi Ben Mohamed El Guimili, condenado a la pena de reclusión militar perpetua por el delito de sedición; teniendo en cuenta la naturaleza de la pena impuesta, circunstancias que en el hecho concurrieron, buena conducta observada, tiempo que lleva cumplido y lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para aplicación en el Fuero de Guerra, de la de 23 de Julio de 1914 y el favorable informe de la Asesoría de este Departamento.

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto conceder la libertad condicional al penado Radi Ben Mohamed El Guimili.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Noviembre de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor ...



ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio se ha servido nombrar a D. Antonio Fernández-Valmayor, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad, Vocal del Tribunal que ha de juzgar el anunciado concurso-oposición para nombramiento de Inspectores de los servicios del Ministerio de Hacienda, en la vacante producida en dicho Tribunal por el nombramiento de D. Pedro Gárate Pera para el cargo de Director general de Seguros y Ahorros.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de Octubre de 1934

P. D., PASCUAL ABAD

Señor Subsecretario de este Ministerio, Vicepresidente del Consejo de Dirección.

Ilmo. Sr.: Las dificultades surgidas para el nombramiento de un Catedrático de Hacienda pública de Universidad como Vocal del Tribunal que ha de juzgar las anunciadas oposiones para ingreso en el Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda pública, han tenido solución con la autorización concedida por el Ministerio de Instrucción pública en Orden de 22 del actual a D. Fernando Feijoó Montes, Profesor Auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad Central para formar parte de dicho Tribunal, y pudiendo, por tanto, procederse a la constitución del Tribunal y al cumplimiento de lo previsto en la convocatoria,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Que el requisito establecido en la Orden ministerial de fecha 22 de Febrero de 1934, de que figuraría un Catedrático de Hacienda pública de Universidad en el Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda pública, se entienda cumplido con la designación de un Profesor Auxiliar de Facultad de Derecho.

Segundo. Nombrar Vocal del Tribunal de las anunciadas oposiciones a D. Fernando Feijoó Montes, Profesor Auxiliar de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, previamente autorizado al efecto por Orden del Ministerio de Instrucción pública de fecha 22 del actual; y

Tercero. Que los ejercicios de las referidas oposiciones den comienzo el día 3 de Diciembre próximo, a la hora y local que oportunamente se publicarán en la GACETA DE MADRID y en el tablón de anuncios de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 26 de Octubre de 1934.

P. D., PASCUAL ABAD

Señor Subsecretrio de este Ministerio, Vicepresidente del Consejo de Dirección.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de la adquisición,

por gestión directa, de 30 planchas de acero Sellers para el transferido de labores que se ejecutan en el taller correspondiente del departamento del Grabado:

Resultando que por el Grabador Jefe se elevó una moción exponiendo la necesidad de dicha adquisición, acompañando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 6.300 pesetas:

Resultando que, consultadas la Intervención y la Asesoría Jurídica, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificadas las razones aducidas, que demuestran la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que, por no exceder de 50.000 pesetas, el servicio en cues tión está exceptuado de las formalidades de subasta o de concurso y pur de efectuarse por administración, según preceptúa el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925.

El Sr. Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo propuesto por esa Administración, ha tenido a bien autorizar a la misma para adquirir por gestión directa 30 planchas de acero Sellers para el transferido de labores que se ejecutan en el taller de Grabado, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 6.300 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo a la Sección 14,ª, capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación 4.ª, concepto 4.º, del Presupuesto del segundo semestre de 1934, para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Octubre de 1934.

> P. D., PASCUAL ABAD

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto disponer que el Teniente de la Comandancia de Carabineros de Barcelona D. Francisco Zamora Medina quede en situación de disponible gubernativo en la cuarta División orgánica, y afecto para/haberes a la mencionada unidad, a partir de la revista del presente mes, por hallarse comprendido en los preceptos del artículo 5.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 (GACETA núm. 6).

Lo comunico a V. E. para su cono-

cimiento y cumplimiento. Madrid, 1.º de Noviembre de 1934.

P. D., PASCUAL ABAD

Señores General de la cuarta División orgánica e Inspector general de Carabineros.

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado que el Sargento de Carab neros de la Comandancia de Vizcaya D. Federico Cara Fornieles pase a situación de disponible gubernativo, como comprendido en el artículo 5.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 (GACETA DE MADRID núm. 6), quedando afecto para haberes y documentación a la expresada Comandancia de Vizcaya.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Noviembre de 1934.

P. D., PASCUAL ABAD

Señor...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el empleo superior inmediato e ingreso en Carabineros a los Jefes, Oficiales y Suboficiales comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Rafael Cerdán Novella y termina con D. Ignacio Lafuente Peña, los cuales están declarados aptos para obtenerlo y son los más antiguos de sus respectivas escalas; debiendo disfrutar en el que se les confiere la efectividad que a cada uno se le señala y continuar los Alféreces que ascienden a Tenientes en el mismo destino que hoy sirven.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1.º de Noviembre de 1934.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor...

RELACION QUE SE CITA

A Coronel.

D. Rafael Cerdán Novella, en situación de disponible forzoso en la segunda División orgánica y afecto para haberes a la Comandancia de Huelva, con la efectividad de 30 de Octubre último.

A Tenientes coroneles.

D. Marcelo de Castro Laorden, de la Comandancia de Santander, con la de 6 de Octubre último.

D. Jesús Morales Borondo, de la de Huesca y en comisión activa del servicio en la Sección del Instituto afecta a la Subsecretaría de este Ministerio, con la de 8 del mismo mes.

D. Tomás Villalante Casero, de la de Santander, con la de 30 del mismo mes:

A Comandantes.

D. Fernando Sostoa Erostarbe, de la Secretaría de la 12.ª Zona, con la de 6 de Octubre último.

D. Luis Maraver Sánchez, de la Comandancia de Valencia, con la de 6 del

mismo mes.
D. Julio Ugarte Chinchilla, de la de Alicante, con la de 8 del mismo mes.

D. Enrique García Grosso, de la de Málaga, con la de 8 del mismo mes.

D. Honorio Ramos Fernández, de la de Castellón, con la de 30 del mismo

A Capitanes.

D. Manuel Matos Arenal, de la Comandancia de Santander, con la de 6 de Octubre último.

D. José Riera Garfia, de la de Huel-

va, con la de 6 del expresado mes.
D. José Arias Garín, de la de Alicamte, con la de 8 del expresado mes.
D. Raimundo Ballesteros Rivera, de

la de Santander, con la de 8 del expresado mes.

D. Alonso Martínez Mora, de la de Huelva, con la de 30 del expresado

A Tenientes.

D. Juan Riquelme Martínez, de la Comandancia de Alicante, con la efectividad de la fecha de esta disposición.

D. Juan Peña Corral, de la de Pontevedra, con la misma efectividad.

Ingreso.

D. Telesforo Fonseca Martín, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla número 2, con la misma efectividad.

A Tenientes.

D. Pedro Martín García, de la Comandancia de Cáceres, con la misma efectividad.

D. Guzmán García Calvo, de la de Lugo, con la misma efectividad.

Ingreso.

D. Enrique Sales Mingarro, del Regimiento Infantería número 13, con la misma efectividad.

A Alféreces.

D. Tomás Amores Alejo, Suboficial de la Comandancia de Huelva, con la misma efectividad.

D. Ginés Ponce López, Suboficial de la de Barcelona, con la misma efecti-

vidad.

D. Marcos Romero Muñoz, Suboficial de la de Valencia, con la misma efectividad.

D. José Rodríguez García González, Suboficial de la de Tarragona, con la misma efectividad.

D. Eleuterio de la Iglesia González, Suboficial de la de Murcia, con la misma efectividad.

D. Gonzalo Calderón Calvo, Suboficial de la de Málaga, con la misma efectividad.

D. Ignacio Lafuente Peña, Suboficial de la de Huesca, con la misma efectividad.

♦Ѻ�

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLI-CA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Decretos de 26 de Julio, 29 de Agosto y 20 de Septiembre últimos,

Este Ministerio ha acordado disponer que por los Claustros de los Institutos Nacionales y Elementales de Segunda enseñanza se proceda a organizar en sus respectivos Centros, durante las horas de la tarde, los servicios de prácticas, laboratorios y bibliotecas, destinando a la retribución del personal docente que se encargue de los mismos, proporcionalmente a las horas de trabajo y al sueldo de entrada del Cuerpo a que pertenezcan, las cantidades que para tal fin reserva el artículo 7.º del Decreto últimamente citado, y dando cuenta a este Ministerio de la forma en que se cumpla la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 1.º de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado disponer que por los Directores de los Institutos Nacionales y Elementales de Segunda enseñanza se remita. antes del día 10 del corriente, a la Subsecretaría del digno de V. I., una certificación que comprenda los siguientes datos, con relación al año académico 1933-1934 y al actual de 1934 a 1935:

- a) Número de alumnos oficiales matriculados en el Centro, con especificación por cursos.
- b) Enseñanzas desdobladas por matrícula numerosa.
- c) Alumnos no oficiales que abonaron los derechos de prácticas, por cursos; y
- d) Alumnos no oficiales matriculados en todas las convocatorias del curso 1933-1934, expresando el número de inscripciones de matrículas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 1.º de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Renovados en su mayor parte los Claustros de los Institutos Elementales de Segunda enseñanza, es conveniente proceder a la ratificación o nuevo nombramiento de Directores y Secretarios, por lo que,

Este Ministerio ha acordado que por todos los Institutos Elementales de Segunda enseñanza se proceda a formular propuesta en terna para el nombramiento o ratificación de las personas que durante el presente curso han de desempeñar los cargos de Director y Secretario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 1.º de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de San Esteban de Sasroviras (Barcelona) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. José Alemany:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio próximo pasado, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. José Alemany, para la construcción por el Ayuntamiento de San Esteban de Sasroviras (Barcelona) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

Segundo. Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Oc-– tubré de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Jabarrella (Huesca) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el agregado de Hostal de Ipies, un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Amtonio Uceda García:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio del presente año, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Amtonio Uceda García, para la construcción por el Ayuntamiento de Jabarrella (Huesca), y en el agregado de Hostal de Ipies, de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta; y

Segundo. Que se conceda, en principio, al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio próximo pasado, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Salinas de Hoz (Huesca) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Antonio Uceda García:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio del presente año, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Antonio Uceda García, para la construcción por el Ayuntamiento de Salinas de Hoz (Huesca) de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta; y

Segundo. Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio próximo pasado, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Análisis matemático (cuarto curso), Teoría de las funciones, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, convocadas y anunciadas en la "Gaceta" de 4 de Julio de 1934.

Presidente, D. Antonio Prieto Vives, Consejero y Profesor de la Escuela de Ingenieros de Caminos.

Vocales: D. José Barinaga, Catedrático de la Universidad Central; D. Julio Rey Pastor, Catedrático de la Universidad Central; D. Esteban Terradas e Illa, Catedrático de la Universidad de Barcelona; D. José Gabriel Alvarez Ude, Académico y Catedrático de la Universidad Central.

Suplentes: D. Daniel Marín Toyos, Catedrático de la Universidad de Barcelona; D. Francisco de Asís Navarro Borrás, Catedrático de la Universidad Central; D. Pedro Pineda Gutiérrez, Catedrático de la Universidad Central; D. José Rodríguez Sanz, Auxiliar de la Universidad Central.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Octubre de 1934.

P. D., RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo Nacional de Cultura.

Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal, para juzgar las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Astronomía esférica y Geodesia, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, convocadas y anunciadas en la GACE-TA de 17 de Julio de 1934:

Presidente, D. José Gomás Solá, Académico Director del Observatorio Fabra, de Barcelona.

Vocales: D. Eduardo Fontseré Ribas, Catedrático de la Universidad de Barcelona; D. Honorato Castro Bonel, Catedrático de la Universidad Central; D. Pedro Carrasco Carrorena, Catedrático de la Universidad Central, y don Miguel Langreo, Profesor de la Escuela de Ingenieros de Minas.

Suplentes: D. Gabriel Galán Ruiz, Catedrático de la Universidad de Zaragoza; D. José Tinoco, Profesor de la Universidad de Madrid; D. José María Marchesi, Profesor del Instituto Agronómico, y D. Vicente Inglada Orts. Académico y Teniente coronel del Cuerpo de Ingenieros militares.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Octubre de 1934.

P. D., RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional ha formulado, en fechas 28 y 29 del pasado mes de Septiembre, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de pesetas 10.000 para obras urgentes de consolidación en el cimborrio de la catedral de Burgos, a nombre del Arquitecto Conservador de Monumentos de la segunda Zona, D. Francisco Iñiguez y Almech:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitacón de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae, por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, se libre la cantidad de pesetas 10.000 para obras urgentes de consolidación del cimborrio de la cas

tedral de Burgos, "a justificar" con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la di rección del mencionado facultativo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Octubre de 1934.

P. D., VICTORIANO LUCAS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional ha formulado en fechas 28 y 29 del pasado mes de Septiembre, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes en las cubiertas del Monasterio de San Rosendo, en Celanova (Orense), a nombre del Arquitecto Conservador de Monumentos de la primera Zona D. Alejandro Ferrant y Vázquez:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes en las cubiertas del Monasterio de San Rosendo, en Celanova (Orense), "a justificar" con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupacin 16, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 15 de Octubre de 1934.

P. D., VICTORIANO LUCAS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional ha formulado, en fechas 28 y 29 del pasado mes de Septiembre, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 5.000 pesetas para obras urgentes en la techumbre de la iglesia de Santa Marina, de Aguas Santas (Orense), a nombre del Arquitecto Conservador de Monumentos de la primera Zona D. Alejandro Ferrant y Vázquez:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 5.000 pesetas para obras urgentes en la techumbre de la iglesia de Santa Marina, de Aguas Santas (Orense), "a justificar" con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 15 de Octubre de 1934.

P. D., VICTORIANO LUCAS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional ha formulado, en fechas 28 y 29 del pasado mes de Septiembre, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 6.000 pesetas para el asentamiento con cemento de las losas de pizarra en todas las partes donde el pretil está destrozado en las murallas de Lugo, a nombre del Arquitecto Conservador de Monumentos de la primera Zona, D. Alejandro Ferrant y Vázquez:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930 ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, se libre la cantidad de 6.000 pesetas para el asentamiento con cemento de las losas de pizarra en todas las partes donde el pretil está destrozado en las murallas de Lugo, "a justificar" con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 15 de Octubre de 1934.

P. D., VICTORIANO LUCAS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional ha formulado, en fechas 28 y 29 del pasado mes de Septiembre, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de consolidación y adecentamiento de la iglesia del convento de Nuestra Señora de los Remedios, de Guadalajara, a nombre del Arquitecto Conservador de Monumentos de la cuarta Zona, D. Emilio Moya Lledos:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de consolidación y adecentamiento de la iglesia de Nuestra Señora de los Remedios, de Guadalajara, "a justificar" con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 15 de Octubre de 1934.

P. D., VICTORIANO LUCAS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional ha formulado, en fechas 28 y 29 del pasado mes de Septiembre, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de reparación en el castillo de Gibralfaro (Málaga), a nombre del Arquitecto Conservador de Monumentos de la sexta Zona D. Leopoldo Torres Balbás:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, confor-

me a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Júnio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la mencionada propuesta y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de reparación en el castillo de Gibralfaro (Málaga), "a justificar" con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 15 de Octubre de 1934.

P. D., VICTORIANO LUCAS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional ha formulado, en fechas 28 y 29 del pasado mes de Septiembre, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España y en la que agura la cantidad de 10.000 pesetas para apear la iglesia y las dos alas del claustro, aun en pie, del Monasterio de Iranzu (Navarra), a nombre del Arquitecto Conservador de Monumentos de la segunda Zona D. Francisco Iñiguez Almech:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, se libre la cantidad de 10.000 pesetas para apear la iglesia y las dos alas del claustro, aun en pie, del Monasterio de Iranzu (Navarra), "a justificar" con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicèn bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 15 de Octubre de 1934.

VICTORIANO LUCAS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de consolidación en la iglesia Magistral de Alcalá de Henares (Madrid), redactado por el Arquitecto don Emilio Moya Lledós, con un presupuesto total de 49.999,54 pesetas:

Resultando que el expresado proyecto es continuación de las obras ya realizadas en diferentes partes del conjunto del edificio, y que comprende las demoliciones de muros en el patio de la sacristía, la reconstrucción de ellos con fábrica de ladrillos y nueva construcción de otros para el Archivo-Museo y casa del sacristán; forjado de pisos en el Museo, guarnecido de paramentos, así en los techos como en bóveda enfoscados, y revoco de fachadas al patio de la sacristía; entramado metálico horizontal, que forma el piso del Museo y Archivo; pavimentos de baldosín en el Museo-Capilla y W. C.; cerrajería en el interior de la iglesia, presbiterio, anti-sacristía y otras de menor importancia:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a 49.750,79 pesetas, que, aumentado en su 0,50 por 100 de premio de pagaduría, que asciende a 248,75 pesetas, constituye el total expresado de 49.999,54 pesetas:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que la Junta superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesiones celebradas los días 28 y 29 de Septiembre próximo pasado, acordó dar su conformidad con la propuesta del gasto:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del gasto por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado, con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de pesetas 49.999,54, y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capitulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Madrid, 24 de Octubre de 1934.

RAMON PRIETO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación en el Monasterio de Santa María del Paular (Madrid), redactado por el Arquitecto D. Pedro Mugu-

all had all

ruza y Ocaña, con un presupuesto total de 8.024,22 pesetas:

Resultando que el mencionado proyecto tiene por objeto atender a la reparación de cubiertas y los desperfectos y deterioros producidos por los temporales y revoco de la fachada corespondiente al monumento:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a 7.180,51 pesetas, que aumentado en su 11,50 por 100 de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, que se eleva a 825,76 pesetas, más su 0,25 por 100 de premio de pagaduría, que es 17,95 pesetas, constituye el total expresado de 8.024,22 pesetas:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que la Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional, en sesiones celebradas los días 28 y 29 de Septiembre próximo pasado, acordó dar su conformidad a la propuesta del gasto:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del gasto por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado, con la obligación que se contrae.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de 8.024,22 pesetas, y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.°, artículo 4.°, agrupación 16, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Madrid, 24 de Octubre de 1934.

P. D., RAMON PRIETO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional ha formulado, en fechas 28 y 29 del pasado mes de Septiembre, propuesta de gastos para

la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 9.500 pesetas para obras urgentes de reparación en la torre (apeo y sustitución de los pisos que amenazan ruína) de la iglesia Magistral de Alcalá de Henares (Madrid), a nombre del Arquitecto Conservador de Monumentos de la cuarta Zona don Emilio Moya Lledos:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de pesetas 9.500 para obras urgentes de reparación de la torre (apeo y sustitución de los pisos que amenazan ruina) en la iglesia Magistral de Alcalá de Henares (Madrid), "a justificar" con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.°, artículo 4.°, agrupación 16, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 15 de Octubre de 1934.

P. D., VICTORIANO LUCAS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional ha formulado, con fechas 28 y 29 del pasado mes de Septiembre. propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para diversas obras urgentes de consolidación del castillo y murallas de Peñíscola (Castellón), a nombre del Arquitecto Conservador de Monumentos de la tercera Zona D. Jerónimo Martorell:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la mencionada propuesta y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de reparación en el castillo de Peñíscola (Castellón), "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 15 de Octubre de 1934.

P. D., VICTORIANO LUCAS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional ha formulado, en fechas 28 y 29 del pasado mes de Septiembre, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 7.000 pesetas para rebajar el suelo del brazo descubierto en la primitiva iglesia y continuar la exploración de restos primitivos en el Monasterio de Santo Domingo de Silos (Burgos), a nombre del Arquitecto Conservador de Monumentos de la segunda Zona, D. Francisco Iñiguez Almech:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, se libre la cantidad de 7.000 pesetas para rebajar el suelo del brazo descubierto en la primitiva iglesia y continuar la exploración de restos primitivos en el Monasterio de Santo Domingo de Silos (Burgos), "a justificar" con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 15 de Octubre de 1934.

P. D., VICTORIANO LUCAS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro Artístico Nacional ha formulado, en fechas 28 y 29 del pasado mes de Septiembre, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de reparación de cubiertas del Monasterio de Sobrado de los Monjes (La Coruña), a nombre del Arquitecto Conservador de Monumentos de la primera Zona, D. Alejandro Ferrant y Vázquez:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figuran la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto dé 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la mencionada propuesta y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de reparación de cubiertas en el Monasterio de Sobrado de los Monjes (La Coruña), "a justificar" con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 15 de Octubre de 1934.

P. D., VICTORIANO LUCAS

Señor Director general de Bellas Ar-

Ilmo. Sr.: La Junta superior del Tesoro Artístico Nacional ha formulado, en fechas 28 y 29 del pasado mes de Septiembre, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de reparación en la Catedral de Cuenca a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos D. Modesto López Otero:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta, figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los Presupuestos de este Departamento, conforme a la regla 7.º del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de 1a Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes de reparación en la Catedral de Cuenca, "a justificar" con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único del vigente Presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid a 15 de Octubre de 1934.

P. D., VICTORIANO LUCAS

Señor Director general de Bellas Ar-

Ilmo. Sr.: La Junta Superior del Tesoro artístico Nacional ha formulado, en fechas 28 y 29 del pasado mes de Septiembre, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 8.900 pesetas para obras urgentes de restauración de dos altares existentes en la parte inferior de la tribuna de la derecha de la Capilla de San José, de Sevilla, a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la quinta Zona D. José Rodríguez Cano:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Ministerio, conforme a la regla séptima del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, se libre la cantidad de pesetas 8.900 para obras urgentes de restauración de dos altares existentes en la parte inferior de la tribuna de la derecha de la Capilla de San José, de Sevilla, a justificar con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.°, artículo 4.°, agrupación 16, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 15 de Octubre de 1934,

P. D., VICTORIANO LUCAS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta superior del Tesoro artístico nacional ha formulado, en fechas 28 y 29 del pasado mes de Septiembre, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 3.000 pesetas para obras urgentes de consolidación de la fachada de la iglesia de la Pasión, de Valladolid, a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la cuarta zona D. Emilio Moya Lledós:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla 7.º del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que

se ha hecho mérito y, en su consecuencia, se libre la cantidad de 3.000 pesetas para obras urgentes de consolidación de la fachada de la iglesia de la Pasión, de Valladolid, "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 15 de Octubre de 1934.

P. D., VICTORIANO LUCAS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta superior del Tesoro Artístico Nacional ha formulado, en fechas 28 y 29 del pasado mes de Septiembre, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 6.000 pesetas para obras urgentes de consolidación de los arcos del ábside de la capilla mayor de la iglesia del convento de las Ursulas, de Salamanca, a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la cuarta Zona don Emilio Moya Lledós:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta, figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla 7.º del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de fo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención gemeral de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 6.006 pesetas para obras urgentes de consolidación de los arcos del ábside de la capilla mayor de la iglesia del convento de las Ursulas, de Salamanca, "a justificar" con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 15 de Octubre de 1934.

P. D., VICTORIANO LUCAS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta superior del Tesoro Artístico Nacional ha formulado, en fechas 28 y 29 del pasado mes de Septiembre, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 6.000 pesetas para reparación de las cubiertas del Monasterio de San Pedro de Villanueva, en Villanueva (Oviedo), a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la primera Zona don Alejandro Ferrant y Vázquez:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta, figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los Presupuestos de este Departamento, conforme a la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención gemeral de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y, en su consecuencia, se libre la cantidad de 6.000 pesetas para reparación de las cubiertas del Monasterio de San Pedro de Villanueva, en Villanueva (Oviedo), "a justificar" con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 15 de Octubre de 1934.

P. D., VICTORIANO LUCAS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta superior del Tesoro Artístico Nacional ha formulado, en fechas 28 y 29 del pasado mes de Septiembre, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes en las cubiertas de San Pedro de Nora, en Trubia (Oviedo), a nombre del Arquitecto conservador de Monumentos de la primera Zona D. Alejandro Ferrant y Vázquez:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta, figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes, en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los Presupuestos de este Departamento, conforme a la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Juno de 1928:

Considerando que, en cumptimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito, y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras urgentes en las cubiertas de San Pedro de Nora, en Trubia (Oviedo), "a justificar" con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 15 de Octubre de 1934.

P. D., VICTORIANO LUCAS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Junta superior del Tesoro artístico nacional ha formulado, en fechas 28 y 29 del pasado mes de Septiembre, propuesta de gastos para la conservación de la riqueza artística y monumental de España, y en la que figura la cantidad de 4.000 pesetas para obras urgentes de continuación de las exploraciones iniciadas hace años en la cripta de la Catedral de Palencia, a nombre del Arquitecto conservador de monumentos de la primera zona don Alejandro Ferrant y Vázquez:

Considerando que entre las atribuciones que competen a la mencionada Junta figura la de conceder auxilios inmediatos para la realización de obras urgentes en evitación de mayores gastos y peligros, con cargo a los presupuestos de este Departamento, conforme a la regla 7.ª del artículo 10 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Junio de 1928:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien dispomer se apruebe la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, se libre la cantidad de 4.000 pesetas para obras urgentes de continuación de las exploraciones iniciadas hace años en la cripta de la Catedral de Palencia, "a justificar", con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 16, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y que las obras en él comprendidas se realicen bajo la dirección del mencionado facultativo.

Madrid, 15 de Octubre de 1934.

P. D., VICTORIANO LUCAS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento del Profesor numerario de la Escuela Normal del Magisterio primario de Navarra don Luis Amorena Blasco Michelena, ocurrido el día 21 del actual, queda vacante en el Escalafón de los de su clase una dotación de 11.000 pesetas anuales, que corresponde al ascenso en virtud de las disposiciones vigentes, por lo que,

Este Ministerio ha acordado se den las correspondientes corridas de escala y, en su consecuencia, que D. Casiano Costal Marinello, Profesor numerario de la Escuela Normal del Magisterio primario de Barcelona (Generalidad), pase a disfrutar el sueldo anual de pesetas 11.000; D. Juan José Tortosa Jiménez, de la Normal de Alicante, al de 10.000 pesetas anuales; D. Antonio Gil Muñiz, de la de Córdoba, a 9.000 pesetas anuales, y D. Rodolfo Tomás Samper, de la de Teruel, que reingresó por Orden ministerial de este Departamento fecha 3 de Julio de 1934 (GACETA del 13) y que disfrutaba sueldo inferior en comisión, al sueldo anual de 8.000 pesetas.

Estos ascensos surtirán efectos económicos a partir del día 22 de Octubre actual, fecha inmediata posterior a la del fallecimiento del Sr. Amorena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1934.

P. D., RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por el Claustro de Profesores de la Escuela Normal del Magisterio primario de Jaén, ha acordado nombrar Director y Vicedirector del mismo Centro a los Profesores numerarios D. Pedro Fernández García y doña Josefa Sánchez Larcía-Alcayde, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Octubre de 1934.

P. D., RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que las señoras doña Mariana Avárgüez y doña Mariana Maricón, por testamento otorgado a 11 de Marzo de 1887 ante el Escribano que fué de Gandía D. Ignacio Torres, se nombraron herederas mutuamente, disponiendo que al fallecimiento de ambas sus bienes se destinasen a la creación y sostenimiento de una "Casa de enseñanza de niñas" en el expresado Gandía, análoga, en lo posible, a la que había fundado en Valencia el Arzobispo, Excmo. Sr. D. Andrés Mayoral:

Resultando que por el mismo testamento:

- 1.º Declararon que tenían intención de dejar tal Obra pía establecida por escritura aparte.
- 2.º Confirieron poder bastante a sus albaceas para que, en el caso de que no llegase a formalizarse dicha escritura, lo efectuaran ellos.
- 3.º Autorizaron a los mismos para nombrar administradores y protectores de esta Fundación entre las personas que estimasen más conveniente: y
- 4.º Dieron normas para la venta de sus bienes y forma de emplear el producto:

Resultando que entre los bienes dejados por las causantes figuraban la casa, morada de las mismas, y otra contigua, cuya venta prohibieron, ya que en ambas fincas había de establecerse la Obra pía que fundaban:

Resultando que, sin que se sepa si las beneméritas causantes o sus albaceas llegaron a otorgar escritura de Fundación, aparece una de convenio entre la Junta administrativa del Hospital de San Marcos y San Francisco de Borja, en Gandía, y los administradores de la Obra pía "Maricón-Avárgüez", a 31 de Octubre de 1870, ante el Notario del Ilustre Colegio de Valencia, con domicilio en el expresado Gandía, D. José María de Arias:

Resultando que del examen de dicha escritura se desprende:

A) Que antes de llegar a darse cumplimiento a la voluntad de las señoras Maricón y Avargüez, fueron vendidos por el Estado, a virtud de las leyes desamortizadoras, a principios del siglo XIX, parte de los bienes de la Obra pía que dichas damas instituyeron; verificándose la venta de los restantes después.

- B) Que en equivalencia de dichos bienes se entregaron títulos de la Deuda perpetua del Estado, que, por las conversiones y cambios sufridos, había quedado reducida su renta (en la época en que se otorgó la escritura de referencia) a unos 400 ducados anuales, con lo que no era posible dar cumplimiento a la voluntad de las causantes.
- C) Que la Obra pía de estas señoras se hallaba regentada por el excelentísimo Sr. Arzobispo de Valencia, como Juez protector, y por los señores Alcalde y Ecónomo de la Colegiata de Gandía, como Administradores; habiendo sido sustituídos éstos últimos (a virtud de haber presentado la dimisión del cargo), según decreto del Prelado fecha 29 de Septiembre de 1870, por el Regidor-Síndico de aquél Ayuntamiento, en unión de D. Pedro Pablo Reyes y D. José Sanz Forés, Presbíteros.
- D) Que el Hospital de que ha quedado hecho mérito tenía abierta una Escuela de niñas, bajo la dirección de Hermanas Carmelitas de la Caridad, instalada primeramente en el propio edificio del Hospital; pero a la que por razones de higiene hubo que buscarse alojamiento en local distinto.
- E) Que a tal objeto, y con auxilio de la Fundación "Maricón-Avárgüez", se adquirió la casa denominada del Convictorio.
- F) Que a virtud de autorización concedida por Decreto del Tribunal de Obras Pías de 9 de Abril de 1870, y en ejecución de auto dictado por el Juzgado de primera instancia de Gandía en 4 de Junio del mismo año, se procedió a la venta en pública subasta de la casa de la Fundación "Maricón-Avárgüez", adjudicándose en 5 de Junio siguiente a D. Pascual Morant y Peiró por 2.100 escudos; cantidad que se invirtió en las obras necesarias para habilitar la del Convictorio, adquirida por el Hospital para instalar la Escuela; y
- G) Que entre los Administradores del Hospital de San Marcos y de San Francisco de Borja y los de la Obra pía de referencia, se concertaron unas bases de convenio para el régimen de la misma en lo sucesivo, las cuales bases fueron aprobadas por el excelentísimo Sr. Arzobispo de Valencia en 15 de Octubre de 1870:

Resultando que los principales puntos que abarcan las referidas bases son los siguientes:

Sec. That William S.

- 1.º Que los representantes de las dos Instituciones de que queda hecho mérito, se comprometían a dar unidos cumplimiento a la Fundación Colegio y Escuela de niñas, dispuestas por las tantas veces citadas señoras, tomando por norma la enseñanza que ya daba la Junta del Hospital.
- 2.º Que la casa denominada del Convictorio sería el edificio que se denominaría "Colegio de Nuestra Señora del Carmen".
- 3.º Que tanto las cantidades que ya tenía entregadas la Obra pía "Maricón-Avárgüez" (que no se expresaban), como la procedente de la venta de la casa de que se hizo mención, se reconocían por la Junta del Hospital como crédito "refaccionario", por haberse invertido en pago de parte del precio de compra y en las obras realizadas en la casa del Convictorio.
- 4.º Que los Administradores de la Obra pía en cuestión, se obligaban a no reclamar el capital entregado mientras subsista el establecimiento de educación, no pudiendo hacer uso del derecho a recobrarlo con la preferencia legal de crédito refaccionario, sino llegado el momento de no poder sostenerse la Institución, a juicio de ambas partes.
- 5.º Que se reconocía como Patrono y protector de la misma al excelentísimo Sr. Arzobispo de Valencia, con todas las atribuciones propias del cargo.
- 6.º Que la dirección y gobierno interior del Colegio correría a cargo de las Hermanas Carmelitas de la Caridad; y
- 7.º Que de la administración se ocuparían las dos Juntas, la del Hospital y la de la obra "Maricón-Avárgüez", reunidas en una, conservando, sin embargo, cada una de ellas su independencia y peculiares atribuciones en los asuntos relativos exclusivamente a la Obra Pía que representaban:

Resultando que por las referidas bases se trató también de las condiciones en que había de concederse al Ayuntamiento derecho a ocupar una de las habitaciones del edificio fundacional para clase gratuíta de párvulos, a cargo de las mismas Hermanas de la Caridad:

Resultando que por la aludida escritura de 31 de Octubre de 1870, se comprometieron ambas partes a respetar y cumplir cuanto se estipuló en las bases citadas:

Resultando que, según la relación de bienes y valores suscrita por la Directora del Colegio en cuestión a 27 de Junio de 1933, el capital actual de la Obra pía de que se trata consiste en dos láminas intransferibles de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, por un total de 12.548,98 pesetas nominales; una casa sita en la calle del Hospital, número 4, de Gandía, cuya valoración no consta y que no produce renta alguna por hallarse destinada a lavadero de aquél, y ciertos derechos que, sin duda, deben ser los procedentes del crédito refaccionario de que se hizo mención:

Resultando que, según los datos facilitados por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, las dos láminas intransferibles de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, arriba citadas, son las siguientes:

La número 65, expedida a favor de la Casa-Enseñanza, de Gandía, por 1.417,10 pesetas nominales, que procede de la conversión de las del 3 por 100, números 12.886 y 14.650; emitida la primera en equivalencia de la venta de una casa, rematada a favor de D. Bruno Sabater en 14.000 reales, adjudicada el 2 de Enero de 1860, y la segunda, en pago de la venta de otra casa que remató en 8.000 reales don Pascual Morant, al que se le adjudicó en 30 de Noviembre de 1859; y

La número 1.475, expedida a favor de la *Casa-Enseñanza* de niñas, de Gandía, por 11.131,88 pesetas nominales, que procede de la conversión de las del 3 por 100 diferido, números 445 y 700, cuyo origen no puede determinarse por carencia de antecedentes (dada su antigüedad), en el archivo de la mencionada Dirección general:

Resultando que, pedido informe a la Inspección de Primera enseñanza de Valencia acerca de la marcha actual del Colegio, lo ha emitido haciendo un historial de la Obra pía, que corresponde por cuanto va expuesto, y refiriéndose a varios extremos, cuyos puntos capitales pueden resumirse en los siguientes:

- 1.º Que el Colegio sigue a cargo de las Hermanas de la Caridad, las cuales sostienen una clase gratuíta para niñas pobres; clase que, sin duda, debe ser la de párvulos que, según las bases a que se refiere la escritura de 31 de Ocutbre de 1870, había de ser subvencionada por el Municipio.
- 2.º Que las demás clases son de pago, si bien en ellas se da educación gratuita a diez alumnas pobres, recibiendo la comunidad, como recompensa, las 382,12 pesetas a que las rentas del capital de la Obra pía en cuestión asciende; claro que descontando impuestos, derechos de custodia, etc., ya que la renta de las dos láminas que posee la Institución, al 4 por 100, es de 501,95.

- 3.º Que la casa destinada a lavadero, a que ya se hizo referencia, no es (según la documentación examinada) propiedad de la Obra pía, sino del Colegio, puesto que fué adquirida por las Religiosas en 1913.
- 4.º Que dada la escasa renta de que dispone la Fundación, realmente no puede subsistir por sí sola; y
- 5.º Que si bien la población de Gandía ha aumentado considerablemente en estos últimos años, el número de sus Escuelas nacionales no comprende aún las que oficialmente le corresponden:

Resultando que a este expediente se han aportado certificaciones de D. Pedro Calatayud Gregori, Aparejador titular; de D. José Melis, Inspector municipal de Sanidad, y de D. Angel López Amo, Inspector de Primera enseñanza en la segunda zona de la provincia de Valencia, por las que se justifica que el edificio donde se halla instalado el Colegio de Ntra. Sra. del Carmen reúne las debidas condiciones de solidez, capacidad, higiénicas y pedagógicas para el fin a que se destina:

Resultando que, concedida la reglamentaria audiencia pública a los representantes de la Institución de que se trata e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia al emitir el preceptivo informe lo ha hecho en sentido favorable a la clasificación que se persigue, haciendo constar que los actuales administradores de la Obra pía son el Síndico del Ayuntamento de Gandía y los Presbíteros D. Pedro Pablo Reyes y D. José Sanz Forés (nombrados por el Sr. Arzobispo Patrono), a quienes dedeberá imponerse la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado:

Considerando que la Obra pía de que se viene haciendo mérito cae dentro de los artículos 2.º y 4.º del Decreto de 27 de Septiembre de 1912, toda vez que constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita:

Considerando innegable que cuando se instituyó reunía las condiciones exigidas por el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para poder ser clasificada como benéficodocente, de carácter particular, puesto que podía subsistir sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que, por tanto, cabe clasificarla como tal, máxime teniendo en cuenta que actualmente sigue levantando cargas docentes, aun cuando

no sea en la proporción que fijaran sus fundadores:

Considerando que desde el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre los Departamentos de la Gobernación y de Instrucción pública y Bellas Artes, el último es el único competente para acordar semejantes clasificaciones:

Considerando que si bien no aparece probado que las fundadoras hicieran expresa designación de Patronos, sí lo está que desde tiempo inmemorial viene ejerciendo el cargo el excelentísimo Sr. Arzobispo de Valencia:

Considerando que, según el número 8.º del artículo 5.º de la citada Instrucción, corresponde a este Ministerio conferir a las autoridades o personas que estime oportuno el patronazgo de las Instituciones benéfico-docentes que se hallen huérfanas de representante legal por desconocerse los llamados a serlo

Considerando que no hay inconveniente en que tal cargo recaiga en el expresado Sr. Arzobispo:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes de carácter particular están obligados, a tenor de lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Decreto de 27 de Septiembre de 1912, a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, salvo cuando el fundador les hubiese expresamente relevado de esta doble obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que si bien existió una Junta administrativa compuesta por el Síndico del Ayuntamiento de Gandía y por los Presbíteros D. Pedro Pablo Reyes y D. José Sanz Forés (los cuales manifiesta la Junta provincial ser los mismos actuales), es cosa que. a más de no constar en el expediente, parece inverosimil, por lo menos en cuanto se refiere a los citados personalmente, pues datando su nombramiento de hace sesenta y cuatro años, cuando ya eran Presbiteros, lo más lógico es suponer que hayan fallecido o, por lo menos, alcancen edad de no poder desempeñar el cargo:

Considerando que, dada las escasas rentas con que actualmente cuenta la Obra pía, en realidad no es necesaria dicha Junta, sin perjuicio de que el Patronato pueda nombrar un apoderado que le represente en la localidad, siempre que se atenga a las normas del Decreto de 17 de Agosto de 1924:

Considerando que habiendo sido la base esencial del convenio de 1870 el sostenimiento del Colegio de enseñanza gratuita creado por las señoras Maricón y Avárgüez, al convertirse aquélla enseñanza en retribuída, como hoy lo es, queda dicho convenio incumplido y, por ende, virtualmente rescindido:

Considerando que, en su consecuencia, cabría dar por caducados los fines de la Obra pía de referencia, procediéndose a la transmutación de los mismos, previa incoación del expediente especial que determina el artículo 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que, ello no obstante, hasta tanto que por mandato de la Ley dejen las Hermanas de la Caridad de dedicarse a la enseñanza, cabe que continúen percibiendo las rentas fundacionales a cambio de las diez plazas gratuitas para niñas pobres que hoy conceden, si bien al rendir las cuentas anuales ha de justificarse tal extremo mediante certificación de la Alcaldía de Gandía:

Considerando que por la Junta provincial de Beneficencia de Valencia debe procederse a incoar el oportuno expediente de investigación para averiguar la cuantía de los derechos que la Fundación tiene sobre el edificiocolegio y si el lavadero es o no propiedad de aquélla:

Considerando que debe someterse a la censura del Ministerio el Reglamento por que en lo sucesivo deba regirse la Obra pía,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

- 1,° Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Obra pía de cultura denominada "Colegio de Nuestra Señora del Carmen", instituída en Gandía (Valencia) por las señoras doña Mariana Maricón y doña Mariana Avárgüez.
- 2.º Que se nombre Patrono de la misma al Excmo. Sr. Arzobispo de Valencia, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, justificándose al formalizar éstas (mediante certificado de la Alcaldía) la concesión de las diez plazas gratuitas a otras tantas niñas pobres,
- 3.° Que en el momento en que por mandato de la Ley u otra cualquiera causa no puedan dedicarse a la enseñanza las Hermanas de la Caridad, se incoe el oportuno expediente de transmutación de fines.
- 4.º Que el Patrono se sirva someter a la censura del Protectorado el proyecto de Reglamento por que ha de regirse en lo sucesivo la Obra pía.
 - 5.º Que la Junta provincial de Be-

neficencia incoe expediente de investigación para averiguar la cuantía de los derechos que la Obra pía tiene sobre el edificio-colegio y si la casalavadero es o no propiedad de la misma, con las consiguientes repercusiones en el Registro.

6.º Que esta clasificación se entienda sin perjuicio de los derechos fiscales que al Estado, Provincia o Municipio puedan corresponder en cuanto afecta al Colegio de Nuestra Señora del Carmen, por lo que se refiere a la enseñanza retribuída que en el mismo se da; y

7.º Que de estas resoluciones se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 31 de Octúbre de 1934.

P. D., RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. Carlos Albors Albors falleció en Valencia el día 10 de Agosto de 1909, bajo tres testamentos, otorgados a 13 de Mayo y 23 de Diciembre de 1905 y 15 de Noviembre de 1906, ante el Notario de aquél Ilustre Colegio, con residencia en la capital, D. José Calvo Dasí; extremos justificados mediante la oportuna certificación del Registro general de Actos de última voluntad:

Resultando que por el primero de dichos testamentos:

- a) Nombró albaceas al Sr. Cura, o al que haga sus veces, de la parroquia de San Andrés, en Valencia; al Dr. D. Rafael Olóriz Martínez, y a los Sres. D. Eduardo Pastor Giner, D. Rafael Gómez Matoses y D. Joaquín Maldonado Castelló; y
- b) Después de determinadas manifestaciones y de instituir varios legados, dispuso que con el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones, se fundase una Administración por noventa años, a contar desde el día de su fallecimiento, prorrogable por todo el tiempo que permita la ley:

Resultando que por la propia cláusula constitutiva de dicha Administración daba el causante las reglas por que había de regirse, y que, sucintamente expuestas, pueden resumirse así:

1.º La citada Administración correría a cargo de sus albaceas, a quienes facultaba para nombrar sustitutos, y éstos a otros, sucesivamente; y en caso de fallecimiento sin hacer uso de este derecho, la designación la efectuaría el Prelado de la diócesis; exceptuando de estas reglas al cura de San Andrés, por cuanto, en este caso, no se refiere a persona alguna determinada, sino al cargo;

- 2.º Las rentas líquidas de esta Administración se destinarán al sostenimiento de una Escuela de párvulos pobres y de un Asilo para ancianos en Picasent (Valencia), debiendo estar regidas ambas instituciones por religiosas.
- 3.° Que llegado el plazo de noventa años, de que ya se hizo mención, o el tiempo en que las disposiciones legales impidan conservar a la Fundación de referencia bienes raíces, se procederá a su venta, invirtiendo el producto que se obtenga en títulos de la Deuda que, a juicio de los albaceas, ofrezcan más garantía.
- 4.º Que si esto tampoco lo consintiesen las leyes y dispusieran que se "destine precisamente el producto a la adquisición de títulos intransferibles", se estará a lo que preceptúe la ley; y
- 5.º Da normas para la venta de los bienes e inversión de su producto cuando, por cualquier circunstancia, llegase el caso de que la Fundación no pudiera subsistir en la forma prevista:

Resultando que por el testamento de que se viene haciendo mérito el causante anuló cuantos tenía otorgados anteriormente, haciendo referencia especial al que formalizó el 24 de Agosto de 1885 ante el Notario que fué de Valencia D. Maximino Llorcí; cuyo rastro no aparece en el Registro general de actos de última voluntad creado por Real decreto de 14 de Noviembre de 1885:

Resultando que por el segundo de los testamentos de que se viene haciendo mención, o sea el otorgado a 23 de Diciembre de 1905, el señor Albors ratificó y confirmó el anterior, de 13 de Mayo del mismo año, si bien introduciendo en él algunas variantes y adiciones:

Resultando que, por lo que afecta a la Obra Pía, la variante o, mejor dicho, adición es que si por falta de capital suficiente en la testamentaría no fuese posible de jar establecidas ambas Fundaciones (se refiere a la Escuela de párvulos y al Asilo de ancianos), los albaceas elegirán, según prudencia y conciencia, la que consideren más conveniente para el fomento y desarrollo de los intereses morales del pueblo de Picasent:

Resultando que por el tercero y úl-

timo testamento, el de 15 de Noviembre de 1906, D. Carlos Albors y Albors ratificó y confirmó sus dos anteriores, con algunas modificaciones que en nada se refieren a la Obra Pía de que se trata:

Resultando que D. Rafael Olóriz Martínez, D. Eduardo Pastor Giner y D. Rafael Gómez Matoses, como albaceas del señor Albors, y los hermanos D. Eduardo, D. José, doña Desamparados y D. Emilio Alegre Mayans, en concepto de herederos ab - intestato (según auto del Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente, de Valencia, dictado a 4 de Noviembre de 1909) de su tía doña Rosa Mayans García, esposa que fué del causante, procedieron a otorgar, en 23 de Julio de 1910, la correspondiente escritura de liquidación, partición y adjudicación de bienes ante el ya mencionado Notario de Valencia D. José Calvo Dasí:

Resultando que por este documento se adjudicaron a la Administración de que se trata 159.770,18 pesetas, repartidas del siguiente modo: 989,81, en metálico: 636.65, valor efectivo asignado a varias monedas de oro que representaban 595 pesetas; 37,50, en que se tasaron algunas monedas de plata desmonetizadas, por un nominal de 103; 100 pesetas en dos libretas de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, de Valencia; 2.159,25, en alhajas; 102, en ornamentos de culto; 691,75, en ropas; 1.453,25, en muebles y enseres varios; 327, en libros; 65.388 pesetas en fincas urbanas en Valencia, Picasent y Puig; 80.413, en fincas rústicas en Valencia, Picasent, Puig, Poliñá, Museros, Alboraya, Ruzafa, Alfafar y Puzol; 688,98, en valor atribuído a cuatro censos, y 6.782,95, en varios créditos:

Resultando que, además, se le adjudicaron una acción en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, de Valencia, por un valor nominal de 250 pesetas, y otras diez acciones de la Sociedad Ferrocarril del Grao de Valencia a Turia, por un nominal de 500 pesetas cada una; efectos todos ellos a los que no se dió valor alguno efectivo, por no cotizarse actualmente:

Resultando que en la relación de bienes y valores aportada a este expediente se hacen ascender los bienes que posee la Institución de referencia a 276.611,25 pesetas, distribuídas así: 132.500, en fincas urbanas (tomando como base de valoración para la casa número 2 de la calle de Cavanilles, en Valencia, 67.500 pesetas, o sea, el promedio de 65.000 a 70.000 que se asigna como valor de la misma) y 144.111,25 en fincas rústicas,

de las que se ha dejado de valorar un campo de cuatro hanegadas al sitio de Vallebrera, en Picasent;

Resultando que nada se dice de los demás bienes adjudicados a la Fundación:

Resultando que, dada la forma de presentar la citada relación de bienes y valores, no es posible una compulsa con los que figuran adjudicados a la Obra pía en la escritura de liquidación, partición y adjudicación de la herencia del benemérito causante:

Resultando que de los antecedentes aportados se desprende:

- a) Que si bien la finalidad de la Institución Albors es el sostenimiento de una Escuela de párvulos y de un Asilo para ancianos en Picasent, por falta de recursos y en uso de las facultades que dicho señor confirió a sus albaceas, sólo se ha creado, hasta ahora, la primera.
- b) Que ésta funciona desde el mes de Octubre de 1918 bajo la dirección de Hermanas de la Comunidad de Religiosas Trinitarias Descalzas; y
- c) Que se halla instalada en edificio propio, sito en la Plaza de la Ermita, en Picasent; el que, si bien no puede concretarse, parece que no se hayan incluído en la referida relación de bienes y valores:

Resultando que los administradores de esta Obra Pía, requeridos al efecto, han manifestado que aunque por la cuantía de las rentas de que disponen, no han podido, hasta ahora, levantar más carga que la de la Escuela de párvulos, ello no quiere decir que renuncien a la del Asilo para ancianos cuando los medios económicos de la Fundación lo consientan:

Resultando que se han unido las siguientes certificaciones:

Una, de D. Manuel Peris Fernando, Arquitecto, acreditativa de que el edificio sito en la Plaza de la Ermita, en Picasent, destinado a la Escuela de párvulos y construído de nueva plante, a tal objeto, bajo su dirección, reúne las debidas condiciones de solidez y seguridad; habiendo sido costeado por la testamentaría del Sr. Albors.

Otra, de D. José San Gil y Miguel, Médico, Inspector Municipal de Sanidad en el referido Picasent, quien, después de hacer una descripción del inmueble, termina manifestando que "entiende que no hay ningúna causa que pueda impedir el regular funcionamiento de la Escuela objeto de su informe, pues, aunque no se ajusta absolutamente a las condiciones exigidas por la legislación vigente, se aproxima de tal manera que puede, sin ningún daño para la salud de los párvu-

los ni de las Hermanas encargadas de la educación de los mismos, autorizarse su funcionamiento"; y

Otra de doña Natalia Ballester Compañ, Inspectora de Primera enseñanza en la provincia de Valencia, haciendo constar que el referido edificio reúne buenas condiciones pedagógicas de luz, ventilación y capacidad, si bien está dotado de escaso e inadecuado mobiliario:

Resultando que concedida la reglamentaria audiencia pública a los representantes de la Institución de que se viene haciendo mérito e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia al emitir el preceptivo informe lo ha hecho en el sentido de que procede clasificar esta Obra pía como benéfico-docente de carácter particular, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, y haciendo la salvedad de que, cuando por consentirlo las rentas fundacionales se atienda a la otra carga, hoy incumplida, o sea, al sostenimiento del Asilo de ancianos, su Protectorado corresponde al Ministerio de la Gobernación (hoy al de Trabajo, Sanidad y Previsión):

Considerando que aunque el Sr. Albors se refirió en sus testamentos a dos fundaciones distintas—Escuela de párvulos y Asilo de ancianos—, realmente instituyó una sola, toda vez que habían de nutrirse las dos de la renta de un mismo capital y regirse bajo la misma dirección y administración:

Considerando, en su consecuencia, innegable que se trata de una Obra pía de las comprendidas, como de carácter mixto, en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 11 de Octubre de 1916, por lo que debía caer bajo el Protectorado que ejercía el Ministerio de la Gobernación, hoy atribuído al de Trabajo, Sanidad y Previsión:

Considerando que, ello no obstante, y puesto que por carencia de medios económicos (y en uso de las facultades que el causante confirió a sus albaceas) hasta ahora sólo se cumplen los fines docentes, debe tenérsela, interin llegue el momento que pueda sostener, además de la Escuela de párvulos, el Asilo para ancianos, como comprendida en el Decreto de 27 de Septiembre de 1912, dictado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Considerando que, esto sentado, es indiscutible que dicha Obra pía se halla comprendida dentro de los artículos 2.º y 4.º de aquel Decreto, puesto que constituye un conjunto de bienes y derechos cuyas rentas se destinan, por el

momento, exclusivamente a la enseñanza gratuita; habiendo quedado reglamentada su administración por el propio fundador:

Considerando que, además, reúne las condiciones exigidas por el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para poder ser clasificada como benéfico-docente, toda vez que puede llenar el objeto de su institución con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida, por necesidad, con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que desde el Decreto de 29 de Junio de 1911, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros con motivo de un conflicto jurisdiccional entre los Departamentos de Gobernación y de Instrucción pública y Bellas Artes, el último es el único competente para decretar semejantes clasificaciones:

Considerando que, dado el espíritu de la legislación vigente en la materia, una de las condiciones esenciales que ha de reunir toda institución de este género para poder ser sometida al Protectorado del Gobierno de la República es la de que sus fines tengan carácter permanente, condición que en la Obra pía de que se trata se cumple, ya que si bien el fundador limitó su existencia a noventa años—de los que ya van transcurridos veinticinco—, la dió aquél carácter de permanencia al prorrogar dicho plazo por todo el tiempo que las leyes consientan:

Considerando que, si bien el Sr. Albors no designó las personas que habían de regir la Obra pía con el nombre de Patronos, lo hizo bajo el concepto de Administradores, que para el caso es igual:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes, de carácter particular, están obligados, en observancia de los artículos 19 y 21 del repetido Decreto de 27 de Septiembre de 1912, a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Ministerio, salvo cuando el fundador les hubiera relevado expresamente de esta doble obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que las instituciones de la índole de la que se trata, según el artículo 11 del mismo Decreto de 27 de Septiembre de 1912, no pueden retener en su patrimonio otros inmuebles que los necesarios a los fines de su instituto, debiendo convertir los demás en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado, expedidas a nombre de la Obra-pía:

Considerando, a mayor abundamien-

to, que aunque el donante expresó el deseo de que sus bienes se conservasen en administración, sin embargo, dejó previsto el caso de que llegase el momento en que la legislación en la materia prohibiese que las Fundaciones los poseyesen, y, lejos de dictar reglas para su distribución o inversión en otras atenciones, dispuso su venta, y que el producto se invirtiese en la forma preceptuada por la Ley:

Considerando que, con arreglo a lo previsto en el artículo 54 de la Instrucción del Ramo, para la venta de tales bienes (que necesariamente ha de verificarse en pública subasta) precisa incoar expediente especial:

Considerando que éste ha de hallarse integrado por cuantos documentos exige el Decreto de 29 de Agosto de 1923, dictado por el Ministerio de la Gobernación, y que, a falta de otra disposición privativa reguladora de la materia, se viene aplicando en este de Instrucción pública y Bellas Artes:

Considerando preciso que la Junta provincial de Beneficencia de Valencia proceda a una investigación para aclarar los siguientes extremos:

- a) Qué ha sido de los enseres y valores que, apareciendo en la escritura de adjudicación, no figuran en la relación aportada al expediente.
- b) Si las fincas que se describen en ésta son las mismas que se detallaban en aquella escritura; a cuyo efecto recabará del Patronato nueva relación en la que claramente figuren dichas fincas en concordancia con las de referida escritura, especificando por medio de notas, convenientemente justificadas, las transformaciones que hayan podido sufrir y causas de ellas.
- c) Si el edificio-colegio que, según los antecedentes aportados, es propiedad de la Fundación, se halla incluído en dicha relación; llevándose, en caso contrario, a la nueva con el valor que tenga.
- d) Si tales fincas se hallan o no inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de la Obra pía, a cuyo efecto, obtenida que sea la relación antes mencionada, recabará, al amparo de lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, los correspondientes certificados de los respectivos Registradores:

Considerando que debe someterse a la censura de este Protectorado el proyecto de Reglamento por que, en lo sucesivo, haya de regirse la institución de que se viene haciendo mérito, en el que se tendrán presentes las disposiciones de la vigente ley de Confesiones y Congregaciones religiosas de 2 de Junio de 1933, para cuando llegue el caso de tener que sustituir las Her-

manas que hoy regenten la Escuela por personal seglar:

Considerando que deben subsanarse los defectos de que, según los informes del Inspector de Sanidad y de la Inspectora de Primera enseñanza, adolecen los locales y servicios destinados a la Escuela:

Considerando que para el cumplimiento de cuanto se ordena debe concederse un plazo máximo prudencial, que bien podría ser, dado lo complejo de lo que se pide, el de seis meses:

Considerando que, por lo especial del caso, a más de los traslados que preceptúa el artículo 45 de la tantas veces citada Instrucción de 24 de Julio de 1913, debe comunicarse la resolución que se adopte al Departamento de Trabajo, Sanidad y Previsión:

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

- 1.º Que se clasifique como benéficodocente, de carácter particular, la Fundación "Escuela de Párvulos", instituída en Picasent (Valencia) por D. Carlos Albors y Albors.
- 2.º Que se confirme en el cargo de Patronos de la misma a las personas designadas administradores por el fundador o a sus sustitutos, en la forma prevista por él mismo, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.
 - 3.º Que dichos Patronos procedan:
- a) A incoar inmediatamente el oportuno expediente especial para la venta en pública subasta de las fincas propiedad de esta Obra pía innecesarias para el cumplimiento de sus fines, cuyo producto habrá de ser invertido en una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedida a nombre de la Fundación.
- b) A someter a la censura del Protectorado el proyecto de Reglamento por que en lo sucesivo haya de regirse la misma, a cuyo fin se tendrán presentes las disposiciones de que ha quedado hecho mérito.
- c) A subsanar los defectos apuntados, tanto en el informe del Inspector de Sanidad como en el de la Inspección de Primera enseñanza, así por lo que respecta a los locales como a los servicios de la Escuela de párvulos objeto de esta Obra pía; y
- d) Que la Junta provincial de Beneficencia realice una investigación encaminada a aclarar los extremos de que se ha hecho mención, dando cuenta de su resultado al Ministerio.
 - 4.º Que, para el cumplimiento de

todo ello, se conceda al Patronato el plazo máximo de seis meses, contado desde el día que se le notifique la presente resolución, haciéndole ver la responsabilidad en que, con arreglo a las disposiciones del capítulo séptimo de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, puede incurrir caso de dejar pasar dicho término sin verificarlo, quedando encargada la Junta provincial de Beneficencia de que se haga así; y

5,° Que de estas resoluciones, a más de los traslados que preceptúa el artículo 45 de la citada Instrucción, se comunique otro al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 31 de Octubre de 1934.

P. D., RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer se inserte a continuación de la presente el Reglamento para la aplicación del Decreto de 16 de Octubre corriente sobre adjudicación de becas a los alumnos seleccionados de los diversos Centros de enseñanza dependientes de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de Octubre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Reglamento para la aplicación del Decreto de Instrucción pública de 16 de Octubre de 1934 sobre becas a los alumnos seleccionados.

Artículo 1.º Las becas adjudicadas hasta la fecha, conforme vayan vacando, sea cual fuere la causa, y las que se creen en lo sucesivo, se distribuirán por provincias proporcionalmente al número de habitantes de cada una.

Los actuales becarios, mientras cumpían las prescripciones reglamentarias con arreglo a las que fueron designados y las que en el presente se determinan, continuarán en el disfrute de las becas.

Artículo 2.º La insuficiencia económica se acreditará por la declaración escrita de los padres o de quien legalmente represente a los menores, en las que se consignarán los sueldos, rentas y toda clase de emolumentos con el objeto de justificar que no tienen un ingreso anual superior a 6.000 pesetas. Aunque se trate de hijos emancipados es necesaria la declaración de los medios de vida de los padres.

Cuando la insuficiencia económica ofrezca dudas al Patronato que tenga a su cargo la adjudicación, podrá solicitar de los interesados, o directamente de los Centros oficiales certificaciones de las contribuciones que satisfagan los padres y ascendientes, así como las informaciones que crea necesarias para resolver con las mayores garantías de acierto.

En cualquier momento que se demuestre la falsedad de esta declaración será suspendido de la beca el alumno, publicándose la resolución en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la procedencia respectiva. Artículo 3.º Los alumnos becarios

Artículo 3.º Los alumnos becarios que en los exámenes les sea devuelta papeleta o dejen de presentarse a los de todas las asignaturas en que se encuentran matriculados, a no ser por enfermedad o por otras causas debidamente comprobadas, justificando que les ha sido imposible la preparación, serán suspendidos en el disfrute de la beca.

En estos casos el Patronato, por una sola vez, podrá autorizar al becario la continuación en el disfrute de la beca.

Igualmente serán suspendidos de la beca los alumnos que, aun teniendo buenas calificaciones en el curso, observen mala conducta en los internados.

Los directores de éstos consignarán las faltas leves y darán cuenta al Patronato provincial de los becarios que incurran en faltas graves, para que tome las resoluciones a que haya lugar, después de la comprobación de las faltas de conducta.

Artículo 4.º Las becas serán concedidas para estudios de Segunda enseñanza, por la suma de 150 pesetas al mes, o sean 1.350 pesetas en los nueve meses del calendario escolar.

Para seguir estudios de Universidad y Escuelas especiales de estudios superiores 200 pesetas al mes, o sean 1.800 pesetas en los nueve meses del calendario escolar.

Si excediere el importe de la beca al de la pensión que abonase el Patronato al interesado, la diferencia le será entregada al alumno para sus gastos personales.

Artículo 5.º Los alumnos becarios que habiendo observado buena conducta tengan calificación de sobresaliente en las dos terceras partes de la asignaturas del Bachillerato o el premio extraordinario en la reválida, al terminarlo continuarán disfrutando la beca hasta la terminación de la carrera universitaria o especial que elijan, si continúan reuniendo las prescripciones establecidas, aunque necesiten realizar los estudios fuera de la provincia de su residencia.

El Patronato provincial correspondiente, en este caso, recabará los informes que crea necesarios de los Centros de enseñanza y de sus internados para que siempre tenga la tutela y vigilancia de sus becarios.

y vigilancia de sus becarios.

Artículo 6.º El Patronato de selección de becarios lo ejercerá en las provincias donde haya Universidad la Junta de Gobierno de ésta.

Donde no haya Universidad, estará constituído por representaciones de los Institutos Nacionales, Escuelas Normales y Especiales.

En las capitales de provincia donde haya más de un Instituto, turnarán éstos cada cuatro años en la representación, comenzando ésta por el más antiguo.

Si hubiera un solo Instituto Nacional y otro en el resto de la provincia, estarán los dos representados en el Patronato.

Si hubiera más de un Instituto Nacional fuera de la capital, se establerá para estos Institutos el turno a que se refiere el parrafo anterior, pero el de la capital de la provincia estará siempre representado en el Patronato.

Los Institutos elementales no tendrán representación en estos Patrona-

Los becarios que vivan en provincias donde haya internados oficiales o Colegios mayores universitarios, están obligados a ingresar en ellos. Cuando no existan internados en la provincia percibirán la correspondiente pensión del Estado.

Artículo 7.º Los Patronatos provinciales, no universitarios, elegirán li-

bremente el Presidente.

Será Secretario el Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza o el Delegado de la Administración provincial de Instrucción pública, si se hubieran creado las Delegaciones provinciales del ramo.

Artículo 8.º Los representantes de los Patronatos provinciales serán renovados por mitad cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos sus Vocales.

La primera renovación se hará por sorteo en el mes de Enero de 1937, para continuar después en la forma

establecida por este artículo.

Artículo 9.º Durante el mes de Agosto anunciará cada Patronato las vacantes que en su provincia existan, pudiéndolas solicitar los interesados, sus padres o quienes legalmente les sustituyan, o proponerlos los Maestros de las Escuelas nacionales cuando se trate de alumnos que no hayan cursado los estudios del Bachillerato o análogos.

Para los demás alumnos, pueden igualmente proponerlos los Centros de enseñanza o directamente los internados, sus padres o quienes les reemplacen, acompañando a la solicitud y a la declaración de insuficiencia económica cuantos documentos estimen pertinentes

presentar.

Artículo 10. Los alumnos que reúnan las condiciones exigidas, en cuanto a insuficiencia económica y procedente propuesta, serán sometidas a unos ejercicios de aptitud, en los que se pro-curará conocer la cultura general de los alumnos en ejercicios de redacción, de interpretación de textos, de conocimiento de Historia, Ciencias físicas, naturales y Matemáticas, debiendo demostrar los aspirantes tener una brillante preparación para el ingreso en los estudios que se propongan realizar.

Se exigirán y se demostrarán, asimismo, conocimientos de idiomas a los estudiantes universitarios de Arquitec-

tura y de Ingeniería.

Artículo 11. Para juzgar los ejercicios se constituirá un Tribunal presidido por un Vocal del Patronato de-signado por el mismo y por cuatro Vocales ajenos a él, que puede nombrar libremente o solicitar su designación de los Centros de enseñanza o de las entidades cuya colaboración se estime necesaria.

Del Tribunal formará parte un Catedrático de Letras y otro de Ciencias del Instituto nacional o de las respectivas Facultades universitarias.

Artículo 12. Para las becas de los alumnos que no han comenzado los estudios del Bachillerato se constituirá un Tribunal, otro para los alumnos que hayan aprobado algún año de Bachillerato y otro para los que se hal'en en igual circunstancia en Escuela normal; otro para los aspirantes a las becas de Bellas Artes; uno solo para becas de las Facultades de Derecho, Letras, Filosofía e Historia; uno solo para los alumnos de Ciencias, Medicina, Farmacia y Veterinaria; otro para todas las Escuelas le Ingenieros y de Arqui-tectura, y otro para las Escuelas de Comercio e Industriales.

Artículo 13. El Tribunal no propondrá al Patronato respectivo más becarios que el número de becas vacantes.

El Patronato, una vez conocidas las propuestas, hará los nombramientos correspondientes, remitiendo certificación

del acta al Ministerio.

Artículo 14. Al finalizar el curso los Centros de enseñanza en los que existan becarios nombrados por el Patronato provincial remitirán al Secretario de éste una certificación de las calificaciones obtenidas por cada uno de los

Asimismo remitirán informe a dicho Secretario acerca de la conducta del alumno, el Director del Interna-do, los Profesores del curso y el Director del Centro de enseñanza donde cursará sus estudios. En armonía con estos informes y lo prescrito en este Reglamento, el Patronato resolverá si ha de continuar el alumno en el disfrute de la beca.

Artículo 15. El pago de los subsidios deberá hacerse por meses vencidos, durante la época del curso y mediante nóminas especiales, que debe-rá formular el Secretario del Patronato a que el alumno seleccionado pertenezca.

Artículo 16. La primera nómina que se forme para acreditar su subsidio el favorecido, será justificada con una copia literal de la Orden ministerial que se dicte confirmando la declaración de alumno seleccionado acordada por el Patronato provincial, y una certificación extendida por el Jefe del Centro, en la que conste que se ha dado posesión al alumno en la fecha en que ha sido matriculado.

Las nóminas de los meses siguientes sólo deben ser justificadas por una certificación expedida por el Secretario de los Centros docentes, y extendida en papel de 0,15 pesetas, en la que se haga constar la buena conducta y aplicación del alumno.

Las nóminas, redactadas conforme al formulario oficial, deberán ser remitidas por los Jefes de los Centros docentes, y por medio de oficio, a la Sección de Contabilidad de este Ministerio antes del 25 del mes anterior a que correspondan los devengos, proponiendo, en su caso, la aprobación definitiva y su remisión a la Ordena-ción de Pagos por obligaciones de este Ministeria, para que sean satisfechas por medio de los libramientos en

Artículo 17. Independientemente de las matrículas gratuitas que han de ser designadas a los alumnos seleccionado, subsistirán las que a los alumnos necesitados, no selecciona-

dos, reservan en la proporción establecida las disposiciones vigentes hasta la fecha y que no se consideran derogadas por la presente, y las que por los preceptos también en vigor están autorizados los Jefes de los Centros a conceder por razón de familia nume-

Madrid, 30 de Octubre de 1934.— Filiberto Villalobos.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan de la Pedraja Herrera, socio beneficiario del hotel número 191 del proyecto aprobado a la Sociedad de Casas baratas Los Previsores de la Construcción, de Madrid, solicitando la desvinculación de la referida casa:

Resultando que la misma fué vinculada al peticionario en 8 de Abril de 1933, y solicita su desvinculación a causa de padecer su esposa una dolencia que le obliga a trasladarse a otra población de clima más templado:

Resultando que, según certificado del Dr. Elena Martín, que se acompaña, doña Concepción Santandréu, esposa del Sr. Pedraja, padece asma bronquial, estando comprobada la influencia perjudicial del clima de Madrid; necesitando, en consecuencia, vivir en clima templado como el de Málaga o similar:

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, corresponde a este Ministerio otorgar la desvinculación si se demostrase su necesidad por conveniencia notoria, y demostrado que el Sr. Pedraja Herrero se ve obligado a cambiar de residencia por la enfermedad de su esposa, siendo indudable la imposibilidad de seguir ocupando la casa barata de referencia, por lo que se está en el caso previsto en la citada disposición,

Este Ministerio ha acordado declarar desvinculada de D. Juan de la Pedroja Herrera la casa barata núm. 191 del proyecto aprobado a la Sociedad Los Previsores de la Construcción, de Madrid, autorizando a dicho señor para que pueda venderla a quien ostente la condición legal de beneficiario, con la condición de que el precio de venta no exceda de la cantidad fijada en el expediente de concesión de benelicios y en la escritura de constitución de hipoteca a favor del Estado, debiendo el Sr. Pedraja comunicar a este Mi Anna Maria nisterio, en el plazo de un mes, la dirección de su nuevo domicilio, así como el nombre del comprador, al objeto de comprobar en cualquier momento sus alegaciones, que, de ho ser ciertas, darían lugar a la aplicación de la oportuna sanción.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Mariano Puyuelo Morlán solicitando la desvinculación de su casa barata, señalada con el número 65 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", de Madrid, y autorización para transferir y ceder todos sus derechos de la misma:

Resultando que funda su petición en padecer una enfermedad crónica, para la que le es conveniente trasladarse a un puerto del Mediterráneo, a cuyo efecto acompaña un certificado médico:

Resultando que dicha instancia se dejó en suspenso con fecha 26 de Junio de 1933 hasta tanto aportara el interesado determinados elementos de juicio, que se le comunicaron por oficio de la misma fecha:

Resultando que con fecha 16 de Julio del corriente año remite nueva instancia insistiendo en la desvinculación solicitada y acompañando dos nuevos certificados médicos acreditando la necesidad de trasladar su residencia a Málaga, no sólo por el interesado, sino por sus hijos enfermos:

Resultando que acompaña asimismo una radiografía para acreditar la enfermedad de estómago que padece:

Resultando que la casa de referencia fué vinculada al peticionario por Real orden de este Ministerio de 31 de Marzo de 1931:

Considerando que, según el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, la casa barata que haya llegado a ser propiedad del beneficiario que la habita quedará vinculada a éste, pudiendo otorgarse la desvinculación por este Ministerio cuando lo exija la necesidad o conveniencia noto ia:

Considerando que los motivos alegados pueden estimarse atendibles y quedan debidamente justificados:

Vistas las citadas disposiciones legales,

Este Ministerio, oída la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, ha acordado declarar desvinculada de don Mariano Puyuelo Morlán la casa barata

número 65 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", de esta capital, autorizándole para venderla a persona que ostente la calidad legal de beneficiario y siempre que la operación se realice por precio no superior al aprobado en el proyecto, debiendo el Sr. Puyuelo Morlán comunicar a este Ministerio la dirección de su nuevo domicilio, así como el nombre del nuevo adquirente de la casa, al objeto de comprobar sus alegaciones, que, de no ser ciertas, darían lugar a la aplicación de la oportuna sanción. Asimismo el señor Puvuelo Morlán no podrá volver a ser beneficiario de casa barata en Madrid durante el plazo de dos años.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Octubre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Benito Calles Juan, socio de la Cooperativa de Casas Baratas y Económicas y beneficiario de la casa señalada con el número 11 del proyecto aprobado a dicha Cooperativa, solicitando su desvinculación:

Resultando que dicha casa fué vinculada al peticionario en 22 de Mayo de 1930, y que solicita la desvinculación a causa de padecer una dolencia su esposa doña Josefa Padilla González, la que le obliga a trasladarse a Pontevedra, en donde tiene empleado un hijo, evitando de esta forma gastos que no podría soportar:

Resultando que según certificado del Doctor Vaquero Hernández, que se acompaña, la esposa del peticionario padece desde hace seis años de una litiasis biliar, por lo que estima conveniente un cambio de residencia por ver de mejorar su metabolismo en las inmediaciones de las costas gallegas:

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, corresponde a este Ministerio otorgar la desvinculación de las casas baratas, si se demostrase su necesidad notoria, y demostrado que el Sr. Calles Juan se ve obligado a cambiar de residencia por la enfermedad de su esposa, siendo indudable que no puede seguir occupardo la casa de referencia, y que se está en el caso previsto en la citada disposición,

Este Ministerio, oído el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, ha acordado declarar desvinculada de D. Benito Calles Juan la

casa barata, número 11, del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, en la llamada Colonia Iturbe, de esta capital, autorizando a dicho señor para que pueda verderla a persona que ostente la calidad legal de beneficiario, siempre que el precio de la venta no exceda de la cantidad fijada en el expediente de concesión de beneficios y en la escritura de constitución de hipoteca a favor del Estado, debiendo el Sr. Calles Juan comunicar a este Ministerio, en el plazo de un mes, la dirección de su nuevo domicilio y los sucesivos, al objeto de comprobar sus alegaciones que, de no ser ciertas, darían lugar a la aplicación de la oportuna sanción. Igualmente deberá comunicar el nombre y dirección del comprador de la casa. Asimismo el señor Calles Juan no podrá volver a ser beneficiario de casa barata en Madrid durante un plazo de dos años.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Octubre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas Baratas de Periodistas, de Lérida, en solicitud de calificación definitiva de casas baratas para diez que ha construído en dicha ciudad sitas entre las calles de Pi y Margall y otra sin nombre transversal al paseo de Prat de la Riba y calle de Eduardo Aunós.

Resultando que dichas casas obtuvieran calificación condicional de baratas por Real orden de 15 de Diciembre de 1929, y que por Orden ministerial de 15 de Agosto de 1923 les fueron concedidos los beneficios de préstamo y prima a la construcción, que se hicieron efectivos en 23 de Junio de 1934.

Resultando que las casas están totalmente terminadas, según certificado del Arquitecto-Director de las obras de fecha 2 de Junio del corriente año.

Resultando que los ocupantes de las casas tienen la declaración legal de beneficiarios de casas baratas:

Considerando que quedan cumplidas las condiciones exigidas por los artículos 126 y siguientes del Reglamento de 8 de Julio de 1922, para la declaración definitiva de casas baratas,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la calificación definitiva solicitada por la Cooperativa de Casas Baratas de Periodistas, de Lérida. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Octubre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en virtud de las reclamaciones presentadas por varios aspirantes a los concursos-oposición a las plazas de Delegados e Inspectores provinciales de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se publique en la "Gaceta de Madrid" para su adición a las listas insertas en los días 22 de Septiembre y 2 de Octubre últimos, colocándolos en el lugar de las mismas que les correspude a los señores siguientes:

Delegados provinciales de Trabajo.

- D. Benjamín Julián Gil.
- D. Agustín Fernández Cortés.
- D. Proceso Jiménez Jiménez.
- D. Leopoldo López Teijeiro.
- D. Francisco Lozano y Carpintero
- D. Antonio Martínez Muñoz.
- D. Emilio Menéndez Rodríguez.

Inspectores provinciales de Trabajo.

- D. José Paredes Arribas.
- D. Luis Fernández de la Lopa y Rubio.
 - D. Emilio Menéndez Rodríguez.
 - D. Modesto Ruiz García.
 - D. Miguel Peña Sáiz.
 - D. Luis Molina Fernández.

Toda vez que los razonamientos alegados por los interesados son atendibles, no siéndoles imputables las causas que motivaron su omisión en las listas.

2.º Que por haberse comprobado no reunir la edad señalada para tomar parte en las oposiciones, cause baja en la lista de aspirantes a Delegados provinciales de Trabajo, D. Ramón Rodríguez de la Flor y Rodríguez Villamil, que figura con el número 1.169.

Asimismo causará baja en la lista de Inspectores provinciales de Trabajo, D. Proceso Jiménez Jiménez, que figuraba con el número 973, por pasar a la de Delegados provinciales de Trabajo.

Que se rectifiquen los apellidos de los opositores a plazas de Inspectores provinciales de Trabajo, D. José María Sáizpardo Jerez y D. Ricardo Pons Estrany, números 661 y 1.511, respectivamente.

Lo que se comunica a V. I. para su

conocimiento. Madrid, 25 de Octubre de 1934.

P. D., JOSE AYATS

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo, Sr.: En relación con el expediente gubernativo mandado instruir, por Orden de 22 de Octubre último, para el esclarecimiento de las denuncias presentadas por el funcionario de este Ministerio, D. Francisco Barranco Sánchez.

Este Ministerio ha dispuesto que por el Jefe de su Asesoría Jurídica se amplíe la instrucción que por la mencionada Orden se le encomendó, a todos aquellos extremos referentes al destino, administración y aplicación de los fondos especiales de que ha dispuesto la Junta Central de Abastos y la Inspección de Intervención y Abastecimientos.

Lo que comunico a V. I. para su traslado al interesado y efectos oportunos Madrid, 31 de Octubre de 1934.

MANUEL GIMENEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Habilitado de anticipos reintegrables de la provincia de Valencia, a causa de haber quedado afecto al Ministerio de Agricultura D. José González Torralba, que venía desempeñándolo, y con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decretoley número 2.608, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 16 de Diciembre de 1930,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, en sustitución de D. José González Torralba, Jefe Habilitado de anticipos reintegrables para el personal de todas clases dependiente de este Departamento, en la expresada provincia de Valencia, incluso los Porteros de los Ministerios civiles, a D Carlos Tronch Brau, Ayudante primero del Cuerpo de Ayudantes industriales al servicio de este Departamento, adscrito a la Jefatura industrial de la referida provincia.

De Orden ministerial lo digo a V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señores Directores generales y Jefe del Servicio central de anticipos reintegrables de este Ministerio, Ordenadores de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros y de este Ministerio, Ingeniero Jefe de la Jefatura industrial de Valencia y D. Carlos Tronch Brau.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña María Luisa Gaspar y de Huelves, Auxiliar de Administración civil de este Departamento, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria en las condiciones y plazos que marca la ley; y visto el informe del Jefe del Centro donde presta sus servicios, que, encontrando justa la petición formulada, no ve inconveniente alguno en que se acceda a lo solicitado,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria a doña María Luisa Gaspar y de Huelves, Auxiliar administrativo de este Departamento, con efectividad del día de la fecha y por un plazo no menor de un año ni mayor de diez, de conformidad con los artículos 41 y concordantes del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1918.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Octubre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Mauricio Pepin Descouts, en representación de la Compañía para la Fabricación de Contadores y Material Industrial, domiciliada en esta villa, solicitando la aprobación del contador de energía eléctrica tipo "T. A." trifásico, destinado a medir la energía eléctrica consumida en las instalaciones trifásicas a tres conductores:

Resultando que por la Jefatura de Industria de la provincia de Madrid, previa confrontación del contador "T. A." trifásico, número 3.300.963, construído para los valores normales de cien V., intensidad a plena carga de 5 A. por fase y 50 períodos por segundo, con las Memorias y planos presentados, sometió al contador a las siguientes pruebas:

Hacerle funcionar durante veinte horas a media carga con 2,5 amperes por fase, tensión y frecuencia normales y con factor de potencia de 0,8, compros

bándose las correctas indicaciones del integrador y la exactitud de la constante señalada en la placa del régimen del mismo.

Verificar la sensibilidad de arranque del contador, que resultó ser superior a la exigida por el Reglamento de verificaciones eléctricas de 5 de Diciembre de 1933, sin iniciarse la marcha en vacío aun para una tensión superior en un 15 por 100 a la normal.

Hacerle funcionar a diferentes cargas equilibradas y desequilibradas y con distintos factores de potencia, obteniéndose resultados satisfactorios.

Realizar experiencias para ver la influencia que tienen las vibraciones que pudiera sufrir el contador en las instalaciones particulares sobre la marcha del mismo, y comprobar que es nula.

Comprobar que el contador soporta las sobrecargas reglamentarias sin elevaciones anormales de temperatura y que es muy reducido el error debido a la influencia de la variación de la frecuencia.

Resultando que la mencionada Jefatura de Industria informa que el contador "T. A." trifásico reúne las condiciones necesarias para ser admitido y autorizado su empleo para medir la energía eléctrica consumida en las instalaciones trifásicas a tres conductores, en las que sólo entran dos fases de un sistema trifásico y en las bifásicas a tres, cuatro o cinco conductores:

Resultando que el Consejo de Industria informa, de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de Industria de la provincia de Madrid, que procede autorizar el empleo del mencionado contador:

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta cuantos requisitos sobre el particular previene el Reglamento del servicio,

/ Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Industria, ha tenido a bien disponer:

- 1.º La aprobación del contador de energía eléctrica tipo "T. A." trifásico, construído por la Compañía para la Fabricación de Contadores y Material Industrial, para medir la energía eléctrica consumida en las instalaciones trifásicas a tres conductores, en las que sólo entran dos fases de un sistema trifásico y en las bifásicas a tres, cuatro o cinco conductores.
- 2.º Los Laboratorios donde hayan de verificarse oficialmente este tipo de contador deberán reunir los requisitos y disponer de los aparatos de medida indicados para los de corriente trifásica en el apartado d) del artículo 7.º del Reglamento antes citado, sin que sea necesario ampliar el número de

aparatos ni modificar los elementos señalados en dicho Reglamento.

- 3.º La verificación en los Laboratorios se hará en la forma detallada en el mismo Reglamento, con factores de potencia inferiores a la unidad cuando los contadores no se destinen exclusivamente a medir el consumo de lámparas de incandescencia.
- 4.º La verificación en los domicilios particulares se efectuará como se dispone en el citado Reglamento, pudiéndose reemplazar las resistencias por los receptores de la instalación en que se haya montado el contador.
- 5.º Los órganos de regulación de cada uno de los dos sistemas propulsores, cuya fijación garantiza la invariabilidad de las condiciones de marcha del contador son las siguientes: el tornillo de eje horizontal, colocado a la derecha sobre el disco y destinado a la compensación de las resistencias pasivas; el tornillo de eje vertical, situado bajo la pieza de cierre del circuito magnético, mediante el cual se consigue el ajuste a 90° de la diferencia de la fase del fiujo proporcional a la tensión respecto a la del flujo de intensidad; finalmente, el tornillo colocado bajo la palomilla o saliente inferior del bastidor, con el que se modifica la posición del shunt magnético comprendido entre los dos imanes permanentes del freno de Foucault:

Si el Verificador lo juzga preferible, podrá precintar el contador exteriormente, precintando los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces fijar los órganos de regulación antes mencionados.

La Compañía suministradora de la energía eléctrica precintará a su vez la pequeña tapa que defiende los terminales.

- 6.º Los contadores pertenecientes al sistema y tipo aprobado llevarán una placa de régimen en la que conste:
- a) El nombre de la Casa constructora y el nombre, letras o signos que distingan el sistema y tipo del contador.
- b) El número de orden del aparato, que deberá además actor mercado en una de las piezas interiores del contador,
- c) La clase de la corriente para la que deba ser empleado el contador; condiciones de la instalación y características normales de la corriente que se ha de utilizar.
- d) La fecha de la orden de aprobación.
- 7.º Que se devueiva a la Compañía para la fabricación de Contadores y material industrial, S A., peticionaria de la aprobación, un ejemplar de

la Memoria y planos, haciéndose constar la fecha de la Orden de aprobación.

- 8.º Que del contador aprobado se envíe un modelo para su conservación a la Escuela Central de Ingenieros Industriales; y
- 9.° Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial del Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado como consecuencia del de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, promovido por D. Generoso Carro Crespo, en el Gobierno civil de Lugo, y en el que constan los diversos informes y acuerdos recaídos, consecuencia de las repetidas instancias presentadas por varios labradores que se dicen vecinos unos de San Martín de Guillar, término municipal de Otero de Rey, y otros de San Juan de Tirimol, Ayuntamiento de Lugo, oponiéndose a la declaración de utilidad pública pretendida:

Resultando que el Gobernador civil de Lugo, por providencia de 14 de Noviempre de 1933, desestimó la petición formulada por dichos vecinos, según aparece de los fundamentos que en la misma se contienen a los folios 32 y 32 vuelto del expediente:

Resultando que contra esta resolución se interpuso recurso por los mencionados vecinos ante el excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación (folios 36 y 43), cuyo Ministerio, en 26 de Enero del año actual, acordó declararse incompetente para resolver los recursos meritados, por lo cual el Gobernador civil de Lugo, por providencia de 5 de Febrero siguiente, resolvió que para la ejecución de la explotación de referencia era indispensable la ocupación total del terreno que comprende la explotación de la mina de arcilla número 3.588, declarada su explotación de utilidad pública por la providencia ya citada de 14 de Noviembre anterior, y en su consecuencia, acordó la apertura de segundo período de expropiación, requiriendo al solicitante D. Generoso Carro Crespo a fin de que presentase la relación preceptuada en el artículo 15 de la Ley de 10 de Enero de 1879, relación nominal que fué presentada, según aparece al folio 48 del expediente, de la que resulta como único

propietario que el Ayuntamiento de Otero de Rey, con una extensión de 479.000 metros cuadrados, aclarándose que la diferencia entre éstos y los 810.000 metros cuadrados denunciados se hallan comprendidos entre la carretera general, caminos, fincas y construcciones, remitiéndose dicha relación nominal de interesados en la expropiación a los Alcaldes de Lugo y Otero de Rey, a los efectos de la rectificación reglamentaria (folios 50, 51 y 52):

Resultando que los vecinos del lugar de Ramil en la parroquia de San Juan de Tirimol, Ayuntamiento de Lugo, Angel Flores Abuin, José González Arias y Camilo Pérez, presentaron escrito dirigido al señor Gobernador civil de Lugo, con fecha 21 de Marzo, en súplica de que se abriera información necesaria a justificar el dominio y posesión de los solicitantes del terreno a expropiar, realizando las rectificaciones oportunas en la lista de propietarios, con suspensión de procedimiento (folios 53 a 55), desestimándose la mencionada reclamación por el Gobernador civil en providencia de 19 de Abril último:

Resultando que por la Alcaldía de Otero de Rey fué remitida la relación nominal de propietarios, de la que resulta que únicamente aparece como dueño del terreno a expropiar el Ayuntamiento de Otero de Rey (folio 61):

Resultando que el Ayuntamiento de Lugo remitió a su vez la relación de propietarios interesados (folio 68), manifestando que nada tenía que objetar a la relación remitida por el solicitante, apareciendo como único propietario el Ayuntamiento de Lugo:

Resultando que varios vecinos de San Juan de Tirimol, término municipal de Lugo, presentaron escrito dirigido al Gobernador civil con fecha 26 de Abril de 1934, en súplica se declarase nulo y sin ningún valor ni efecto lo tramitado en el expediente por estimar existían irregularidades en el procedimiento, invocando la Real orden de 8 de Enero de 1906, instancia que fué resuelta por el Gobernador civil en 16 de Mayo siguiente, declarando no haber lugar a lo solicitado en la misma;

Resultando que en 22 de Abril de 1934 y simultáneamente a los hechos referidos fué dirigida una instancia al Ministerio de Industria y Comercio por varios vecinos de San Juan de Tirimol y San Martín de Guillar, Ayun tamientos de Lugo y Otero de Rey, reproduciendo la dirigida al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación

con referencia al acuerdo del Gobernador civil de 14 de Diciembre de 1933, instancia que fué remitida a informe del Gobernador civil, que lo evacuó en 16 de Junio último, manifestando su ratificación en los criterios ya expuestos y conocidos:

Resultando que con fecha 8 y 12 de Junio último fueron dirigidas sendas instancias al Ayuntamiento de Lugo por José González Arias, Pedro Flores, Camilo Pérez Castro y Angel Flores Abuín, vecinos de San Juan de Tirimolfl reclamando la necesidad de la ocupación, ofreciendo aportar pruebas a su derecho, instancias que fueron elevadas al Gobernador civil de Lugo en 16 de Junio siguiente, haciendo constar la Alcaldía, en concepto de información, que el monte en cuestión figura como municipal y que, según los datos adquiridos, los vecinos de Tirimol acostumbran a llevar al mismo a apacentar sus ganados:

Resultando que por Domingo Fernández, Manuel Pardo, Jesús Ferreiros, Jesús Díaz Sanz, Juan González y Antonio Núñez, vecinos de San Martín de Guillar, se dirigió instancia al Alcalde del Ayuntamiento de Otero de Rey, reclamando contra la necesidad de ocupación del monte de referencia, instancia qeu fué elevada al superior conocimiento del Gobernador en 16 de Junio siguiente (folios 91 a 94), informando los perjuicios que se les ocasionaría a los reclamantes por la pérdida de los aprovechamientos que en dicho monte vienen utilizando:

Resultando que Angel Flores Abuín y Camilo Pérez Castro, con fecha 22 de Junio último dirigen nueva reclamación al Ayuntamiento de Lugo, ratificatoria de sus manifestaciones anteriores:

Resultando que el Gobernador civil de Lugo, por providencia de 20 de Julio último, acordó desestimar las reclamaciones presentadas, que quedan meritadas en los Resultandos anteriores, declarando la necesidad de la ocupación del terreno que comprende la mina de arcilla a explotar por el señor Carro Crespo, publicándose dicha resolución en el Boletín Oficial y notificándose individualmente a los reclamantes citados:

Resultando que los vecinos de San Juan de Tirimol y San Martín de Guillar José González Arias, Pedro Flores, Camilo Pérez Castro, Angel Flores Abuín, Domingo Fernández, Manuel Pardo, Jesús Ferreiros, Jesús Díaz Sanz, Juan González y Antonio Núñez, con fecha 7 de Agosto último recurren ante este Ministerio contra la calendada providencia del Gober-

nador civil de Lugo de 20 de Julio anterior, remitiéndose dicho recurso a este Departamento y pasado a informe de la Asesoría Jurídica en cuanto se refería a la instancia de 22 de Abril de 1934, suscrita por Domingo Antonio Flores y otros, fué de opinión que recabara el expediente incoado, como así se hizo con fecha 25 de Julio de 1934, remitiéndose el citado expediente por aquella Autoridad provincial en 11 de Agosto último, en el que consta como ha quedado expuesto, no sólo el referido recurso del Domingo Antonio Flores y otros, sino también los interpuestos por José González Arias y demás firmantes ya reseñados anteriormente:

Resultando que el 22 de Agosto pasado se remite nuevamente el expediente a la Asesoría Jurídica, a los efectos de su informe:

Considerando que en el examen detenido de cuantas actuaciones y escritos resultan del expediente en cuestión y a los efectos de resolver cuantas reclamaciones se han formulado para la ultimación administrativa correcta del mismo, es preciso examinar el recurso de 22 de Abril de 1934 (folios 82 y siguiente), y el de 7 de Agosto siguiente (folio 131 y siguientes) y refiriéndonos al primero de ellos se observa que lo reclamado en el mismo es reproducción de recursos anteriores que fueron resueltos por providencia gubernativa de 19 de Abril de 1934, por lo que, firme dicha resolución, no puede entrarse en el fondo del asunto, ya que el nuevo recurso es reproducción literal del anteriormente resuelto, no obstante lo cual y examinando los fundamentos que sirven de apoyo al recurso referido, se observa impugna la reclamación de utilidad pública de la obra, y tal impugnación no puede ampararse en el artículo 29 de la vigente ley de expropiación forzosa, por encontrarse el expediente en el segundo período de necesidad de la ocupación:

Considerando que entrando en el fondo de los dos recursos a resolver se observa que invocan a su favor la nfracción de los artículos 14 y 18 de la ley de Expropiación forzosa y la falta de cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 8 de Enero de 1906, cuyas impugnaciones procede examinar separadamente:

Considerando que no aparece justificada la infracción que se supone cometida en los artículos 14 a 18 de la iey de Expropiación forzosa, ya que del examen del expediente incoado resulta que la declaración de utilidad pública hecha por el Gobernador civil

de 14 de Noviembre anterior, se ha formulado con arreglo a la Ley, presentándose por el Sr. Carro la relación nominal de los interesados en la expropiación, cuya relación de propietarios fueron remitidas a los Ayuntamientos interesados y rectificadas por ellos, e interpuestas las reclamaciones procedentes han sido sustanciadas y decididas previos los informes reglamentarios por el Gobernador civil de Lugo, no apareciendo infracción procesal ni de fondo alguna, surgiendo en cambio la cuestión de la falta de personalidad de los recurrentes por no aparecer los nombres de éstos en las citadas relaciones rectificadas, no deduciéndose del expediente tengan tal carácter de propietarios de las fincas afectas, por lo que es preciso concluir afirmando que los hoy recurrentes carecen de personalidad para impugnar tanto la declaración de utilidad pública, como la necesidad de ocupación, con arreglo al artículo 5.º de la vigente ley de Expropiación forzosa, según indiciariamente se recogía en el acuerdo del Gobernador civil de Lugo de 26 de Mayo de 1934, sin perjuicio del derecho que asiste a aquellos interesados para acudir a la vía judicial, que será la que ha de apreciar si los títulos de posesión y disfrute del terreno en cuestión son suficientes o no para crear un título a su favor bastante en derecho para actuar válidamente en los negocios jurídicos que puedan sustanciarse con relación al objeto cuva titularidad hoy extemporáneamente se alega junto a la prueba plena de las relaciones rectificadas que producen una presunción juris tautum en contra de sus pretensiones:

Considerando que no obstante lo hasta ahora razonado existe y se deriva del expediente una interesante alegación, que se refiere al posible incumplimiento de lo previsto en la Real orden de 8 de Enero de 1906, que es preciso recoger a los efectos de la pureza en el procedimiento seguido, y, al efecto, examinados los preceptos de dicha disposición, es de oportunidad precisa, visto que el propietario del terreno a expropiar es un Ayuntamiento, pase este expediente, dándose traslado del mismo a la Jefatura del Distrito forestal correspondiente, a fin de que se oiga su parecer con motivo de lo actuado en relación con lo dispuesto en la citada Real orden de 1906.

Este Ministerio ha acordado desestimar los recursos presentados con fechas 22 de Abril de 1934 y 7 de Agosto siguiente, suscritos por los primeros firmantes Domingo Antonio Flores y José González Arias, y confirmar, en consecuencia, las resoluciones dictadas por el Gobernador civil de Lugo, que declararon la utilidad pública de la obra a realizar y la ocupación de los terrenos necesarios para la misma, debiéndose dar traslado del expediente a la Jefatura del Distrito forestal competente a los efectos previstos en el último Considerando de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 29 de Octubre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.—Señor Gobernador civil de la provincia de Lugo.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de 25 de Septiembre último, en relación con la de 4 de Abril anterior, ambas de la Dirección general de Aeronáutica, solicitando la autorización necesaria para la instalación y funcionamiento de una estación radioeléctrica para el servicio del Aeropuerto Nacional de Gando (Gran Canaria):

Considerando que el objeto de la citada estación radioeléctrica es, no sólo el de prestar el servicio propio de la navegación aérea y guarda de la vida humana en el aire, sino el de verificar este servicio por el Estado mismo:

Considerando que, si bien por la índole de la estación se entra dentro del Reglamento para establecimiento y régimen de Estaciones radioeléctricas de 14 de Junio de 1924, procede aplicarla el artículo 2.º del citado Reglamento y por su carácter, por tanto, de oficial declararla exenta del pago de canon alguno que, por cualquier causa, pudiera corresponderla:

Resultando que del informe emitido por el Ingeniero de Telecomunicación, que estudió planos y Memorias descriptivas presentados de la estación que se solicita autorizar, es un equipo transmisor-receptor en telegrafía-telefonía de 0.5 kw. en antena y otro transmisor-receptor en telegrafía, de 100 watios en antena, y ondas cortas,

Este Ministerio, de acuerdo con lo que antecede y oída la Dirección general de Telecomunicación, viene en disponer:

Que se conceda a la Dirección general de Aeronáutica autorización provisional para la instalación, y su posterior funcionamiento, de una estación radioeléctrica en el Aeropuerto Nacional de Gando (Gran Canaria), dotada de equipo en ondas medias y cortas, el primero, transmisor-receptor en telegrafía-telefonía de 0.5 kw. en antena, y el segundo, transmisor-receptor en telegrafía y 100 watios de potencia útil, con arreglo a las siguientes bases:

- 1.ª La estación no podrá ponerse en servicio hasta que haya sido reconocida por el Ingeniero de Telecomunicación que la Dirección general del Ramo designe y quede expedido el certificado correspondiente de estar dentro de las condiciones que se fijan en esta Orden.
- 2.º La concesión se hace con carácter provisional, que se elevará a definitiva cuando se dé cumplimiento al requisito que, referente a la firma de planos y Memorias, establece el Real decreto de 8 de Enero de 1931 en su artículo 7.º
- 3.ª La comunicación podrá autorizarse "únicamente" para mensajes u observaciones referentes al servicio exclusivo de la navegación aérea y de la guarda de la vida humana en el aire, absteniéndose de cursar noticias, mensajes, palabras u observaciones que no sean peculiares del servicio para el cual se autoriza.
- 4.ª Al exacto cumplimiento de la condición anterior se establece que la clase de servicio a cursar pertenecerá a una de las tres categorías que siguen:
- a) Tráfico entre estaciones colaterales.—Los rt. de seguridad, de salida y llegada, aterrizajes forzosos y retrasos; los que contengan órdenes relacionadas con el personal, el material o el movimiento de las aeronaves cuyo servicio sea indispensable para obtener la continuidad del vuelo, en un plazo menor de veinticuatro horas, contadas a partir de la expedición del mensaje.
- b) Tráfico con aeronaves.—El cambio de mensajes entre estaciones de aeronave, cualquiera que sea su nacionalidad, y la estación que se autoriza, haciendo ésta de intermediario y, "únicamente", en los casos que tengan por objeto asegurar la continuidad del vuela, la guarda de la vida humana en el aire o el cambio de comunicaciones u observaciones necesarias a la radiogoniometría.
- c) Servicio de Meteorología.—Comprenderá la emisión y recepción, en horas fijas, de mesajes meteorológicos.
- 5.ª La máxima potencia a emplear será de 0,5 kw. en antena, para el transmisor de ondas medias y de 100 watios en antena para transmisor de ondas cortas.
 - 6. Las frecuencias a emplear, para

la emisión, podrán ser cualquiera de las siguientes:

255 a 290 kc/s. 1176 a 1034 m. 320 a 822 m. 365 938 a)) 385 a 779 · a 400 750 m. 11900 a 12300 25.21 a 24.39 m. 11400 a 11700 26.32 a 25.64 m. 9600 a 11000 21.25 a 27.27 m. 8900 a 9500 33.71 a 31.58 m. 7300 a 8200 41.10 a 36.59 m. 6675 a 7000 44.94 a 42.86 m. 5700 a 6000 52.63 a 50.— m.)) y la de 365 a 385 kc/s. (822 a 779 m) para radiogoniometría.

- 7.ª El distintivo de llamada de la Estación del Aeropuerto Nacional de Gando, será F. D. G.
- 8.º Dicha estación radioeléctrica quedará clasificada, para todos los efectos del servicio, para su inclusión en Nomenclátores y participación de su existencia al Bureau International de Berna, como estación aeronáutica oficial, dependiente de la Dirección general de Aeronáutica.
- 9.ª La estación radioeléctrica citada, por su cualidad de oficial, estará exenta del pago de canon alguno y la concesión, para su funcionamiento, del reintegro que establece el artículo 84 de la ley del Timbre en su capítulo 11.
- 10. Utilizará para el desempeño de las funciones propias del servicio radioeléctrico personal radiotelegrafista, titulado por la Dirección general de Telecomunicación; y
- 11. Caso de que la estación, objeto de esta concesión, pasara a verificar servicio público, su explotación, funcionamiento y entretenimiento dejará de serlo a cargo de la Dirección general de Aeronáutica y sería efectuado, a partir de tal momento, por la Dirección general de Telecomunicación, mediante personal debidamente capacitado y previa incautación de la estación radioeléctrica antes citada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, traslado a la Dirección general de Aeronáutica y efectos oportunos. Madrid, 25 de Octubre de 1934.

CESAR JALON

Señor Director general de Telecomuni-

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SUBSECRETARIA

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA
Circular.

Publicada la Orden de 19 de Septiembre del año actual, en la GACFTA

del día 19 del presente mes, autorizando al Arma de Aviación militar para celebrar una subasta con objeto de realizar el abastecimiento de aguas de la Base de Hidroaviones del Atalayón (Melilla), publicándose a continuación los pliegos de condiciones legales y facultativas que habían de regir en la misma, y habiéndose padecido error en la redacción del artículo 6.º del capítulo 3.º del pliego de condiciones facultativas, se entenderá rectificado en la siguiente forma "Art. 6.º Las obras deberán quedar terminadas y hecha la recepción provisional de las mismas, antes del 31 de Diciembre próximo.

Madrid, 31 de Octubre de 1934.—El Subsecretario, Guillermo Moreno. Señor..."

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Alcañiz se halla vacante, por traslación de D. Eusebio Pido Rodríguez que la desempeñaba, la Secretaria judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Madrid, 30 de Octubre de 1934.—El Subsecretario, Pablo de Ceballos.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Benabarre se halla vacante, por excedencia de D. Arturo Nieto y Díaz que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categora de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el caso señalado por el parrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Madrid, 30 de Octubre de 1934.—El Subsecretario, Pablo de Ceballos.

En el Juzgado de primera instancia instrucción de Lerma se halla vacante, por excedencia de D. José Cabello Robles que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el caso señalado por el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 30 de Octubre de 1934.—El Subsecretario, Pablo de Ceballos.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA'

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contenciosoadministrativo:

Número 14.087.—La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos contra la Orden expedida por la Presidencia en 31 de Julio de 1934 sobre adquisición de alcoholes.

Número 14.088.—D. Justo Martín González contra la Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 28 de Mayo de 1934 sobre mejora de pensión. Número 14.089.—La Sociedad Dro-

Número 14.089.—La Sociedad Droguería Vidal Rivas contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Julio de 1934 sobre tributación referente al ejercicio de 1927.

referente al ejercicio de 1927. Número 14.090.—Doña María Luisa Pacheco Rodríguez contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Junio de 1934 sobre revisión de actas negatorias de la Dictadura

Número 14.091.—D. Aurelio Rodríguez Beuna contra la Orden expedida por el Ministerio de Industria en 13 de Septiembre de 1934 sobre Escalafón del Cuerpo de Ingenieros Industriales. Número 14.092.—D. José Cabello con-

Número 14.092.—D. José Cabello contra la Orden expedida por el Ministerio de Estado en 20 de Junio de 1934.

Número 14.093.—D. Fernando Domínguez Alfaro contra la Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 18 de Junio de 1934 sobre separación.

Número 14.094.—D. José María Delgado y otros contra el Decreto expedido por el Ministerio de Industria y Comercio en 4 de Julio de 1934 sobre reconocimiento de derechos.

bre reconocimiento de derechos. Número 14.095.—D. José Jalibet contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 17 de Julio de 1934 sobre expedición de perborato de sosa.

Número 13.096.—D. José Jalibet contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 17 de Julio de 1934 sobre el mismo concento del anterior.

mismo concepto del anterior.

Número 14.097.—Compañía Telefónica Naciona! de España contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 20 de Febrero de 1934 sobre exención de la patente nacional de circulación de automóviles.

Número 14 098.—La misma entidad mercantil contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Febrero de 1934 sobre el mismo concepto.

Número 14.099.—La misma Companía contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 20 de Febrero de 1934 sobre exención del impuesto de Patente nacional de circulación.

Número 14.100.—La misma Compañía contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 20 de Febrero de 1934

sobre el mismo concepto del recurso anterior.

Número 14.101.—La misma entidad mercantil contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 20 de Febrero de 1934 sobre el mismo asunto del ante-

Número 14.102.- El Sr. Fiscal, en nombre de la Administración, contra Orden expedida por el Ministerio de Comunicaciones en 31 de Mayo de 1934 sobre reingreso del Oficial don

Manuel Espinosa Posadas.
Número 14.103.—El Sr. Fiscal en igual concepto contra Orden expedida por el Ministerio de Comunicaciones en 12 de Junio de 1934 sobre reingreso

so de D. Francisco Lozano.

Número 14.104.—Doña Amalia Pérez Ramos contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Junio de 1934 sobre pago de asignación de residencia.

Número 14.105.—D. Serapio Hernández Nicolás contra Orden expedida por el Ministerio de Marina en 6 de Julio de 1934 sobre denegación de be-

neficios.

Número 14.106.-D. Vicente Zarzalejos contra Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Agosto de 1934 sobre colocación en

el escalafón.

Número 14.108.—D. Felipe Gracia Dorado y otro contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 17 de Julio de 1934 sobre desestimación de recusación contra don José Rollo y D. Luis Miratrines.

Número 14.108.—D. Alfonso Pérez

Bravo contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 11 de Julio de 1934 sobre como maes-

tro de taller.

Número 14.109.—D. Francisco de Cubas Erice contra acuerdo del Ministerio de Agricultura de 11 de Julio

de 1934, sobre expropiación forzosa. Número 14.110.—La Compañía Telefónica Nacional de España contra la Orden expedida por la Presidencia en 2 de Julio de 1934, sobre bases del

contrato de concesión.

Número 14.111.—D. Apolinar Torres López contra la Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 6 de Julio de 1934, sobre provisión de Secretarios de Jurado mixto.

Número 14.112.-D. Jacinto Jurado Gálvez contra la Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 9 de

Agosto de 1934, sobre lesividad.
Número 14.113.—D. Severiano Estévez Andrés contra la Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 6 de Julio de 1934, sobre provisión de Sementario de Agosto de Sementario de Agosto de Sementario de Agosto de Sementario cretarios de Jurados mixtos.

Número 14.114.—D. Gaspar Arauz Tejada contra la Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 29 de Junio de 1934, sobre aprovechamiento de aguas.

Número 14.115.—D. Antonio Bueno contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 10 de Septiembre de 1934, sobre concurso general de traslado. Número 14.116.—D. Lotario Vechi

Rognoni contra la Orden expedida por el Ministerio de Industria en 21 de Agosto de 1934, sobre desestimación de instancias.

Número 14.117. - La Federación

Montañesa Católicoagraria contra el acuerdo del Ministerio de Hacienda de 10 de Julio de 1934, sobre liquidación de Derechos reales.

Número 14.118.—El Fiscal contra la Orden expedida por el Ministerio de Comunicaciones en 30 de Junio de 1933, sobre reingreso de D. Eugenio En Engercios.

Número 14.119.—D. Rafael

Pineda contra la Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 24 de Julio de 1934, sobre desestimación de instancia.

Número 14.120.—La Unión Regional de Viticultores de Andalucía contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 14 de Julio de 1934, sobre determinada designación.

Número 14.121.—D. Faustino Belascoaín contra órdenes expedidas por el Ministerio de Marina en 13 y 20 de Julio de 1934, sobre oposiciones a Médicos de la Armada.

Número 14.122.—Doña María Luisa Vázguez Caudal contra la Orden expedida por el Ministerio de Instruc-ción pública en 21 de Julio de 1934,

sobre nombramiento de Maestra. Número 14.123.—Doña Ascensión Escribano Lucio contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 10 de Septiembre de 1934, sobre propuestas provisionales de destinos.

Número 14.124.—D. Maximino Montes contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 21 de Agosto de 1934, sobre nombramiento de Catedrático.

Número 14.125.—El Fiscal contra la Orden expedida por el Ministerio de Comunicaciones en 31 de Julio de 1934, sobre reingreso en el Cuerpo de Correos.

Número 14.126.—Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos contra el Decreto expedido por la Presidencia en 31 de Agosto de 1934, sobre fabricación de combustibles.

Número 14.127.--D. Sebastián Alonso Bravo contra la Orden expedida por el Ministerio de la Guerra. Número 14.128.—La S. A. Los Tran-

vías de Zaragoza contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Agosto de 1934, sobre revisión de cuotas por Utilidades.

Número 14.129.—D. Tomás Aguilera Rodrigo contra el acuerdo del Ministerio de Hacienda de 10 de Julio de 1934, sobre bonificación de la contripución territorial.

Número 14.130.—D. Clemente Infante Musa contra la Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 13 de Agosto de 1934, sobre denegación de reconocimiento de empleo.

Número 14.131.—El Fiscal de la República contra la Orden expedida por el Ministerio de Comunicaciones en 15 de Diciembre de 1933, sobre reingreso de un funcionario.

Número 14.132.—D. Juan Herrero Vadillo contra Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 16 de Mayo de 1934 sobre pago de multa.

Número 14.133.—D. Candido de Araluce contra Orden expedida por el-M:nisterio de Obras públicas en 30 de Julio de 1934 sobre reingreso.

Número 14.134.—Doña Carmen Rodriguez Pérez contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 13 de Julio de 1934 sobre regulación de ascensos.

Número 14.135.—D. Angel Cuéllar Rodríguez contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 18 de Julio de 1934 sobre cese como Administrador del Patronato de Política Social Inmobiliaria.

Número 14.136.-La Federación de Propietarios de Camiones contra Decreto expedido por el Ministerio de Obras públicas en 13 de Julio de 1934

Sobre transporte por carretera. Número 14.137.—D. Eugenio García Serrano contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 11 de Julio de 1934 sobre adquisición de

Número 14.138.—Doña Tomasa García Granáu contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 6 de Julio de 1934 sobre dirección de un grupo escolar.

Número 14.139.—D. Enrique Argimón Piqueras contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 13 de Septiembre de 1934 sobre aforo por la

partida número 532.

Número 14.140.—La Compañía Telefónica Nacional de España contra Orden expedida por la Presidencia en 25 de Septiembre de 1934 sobre incompetencia en recurso de alzada.

Número 14.141.—D. Urbano González Fernández contra resolución del Ministerio de Obras públicas sobre ex-

propiación.

Número 14.142.—La Compañía de los Ferrocarriles Andaluces contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 31 de Julio de 1934 sobre recurso de incompetencia contra el Tribunal Ferroviario.

Número 14.143.—La Compañía "Los Guindos" contra Decretos expedidos por el Ministerio de Industria en 26 de Julio y 2 de Agosto de 1934 sobre régimen de los Sindicatos mineros.

Número 14.144.—D. Eugenio Tarragato Contreras contra Orden expedida por el Ministerio de Justicia en 11 de Septiembre de 1934 sobre abono de servicios.

Número 14.145.—El Ayuntamiento de Terriente contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 10 de Julio de 1934 sobre impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. Número 14.146.—D. Mariano Cam-

pos Rico contra Orden expedida por el Ministerio de Industria en 14 de Agosto de 1934 sobre depósito de can-

Número 14.147.—El Ayuntamiento de Huelva contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Julio de 1934 sobre acuerdo de la Delegación de Huelva.

Número 14.148.—D. Rafael Castro Carmona contra Orden expedida por el Ministerio de Marina en 26 de Julio de 1934 sobre retiro.

Número 14.149.—El Ayuntamiento ae Máiaga contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 13 de Julio de 1934 sobre concurso para la acquisición de agua.

Número 14.130.—D. Alberto Ovejero ce Gante confra Orden expedida por la Presidencia en 23 de Julio de 1934 soore puosto en el Escalafón del Cuerpo

delesiástico.

Número 14.151.—D. Arturo Taramona contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Julio de 1934 sobre liquidación de timbre.

Número 14.152.—Doña Angeles No-gué contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 13 de Julio de 1934 sobre ascenso de Maestros.

Número 14.153.—D. Juan Bellón Jimémez contra Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 2 de Agosto de 1934 sobre reposición. Número 14.154.—Doña Antonia In-

fante Montiel contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 10 de Junio

de 1934 sobre pensión.

Número 14.155.—La Sociedad Minerometalúrgica de Peñarroya contra Decreto expedido por el Ministerio de Industria en 26 de Julio y 2 de Agosto de 1934 sobre régimen de los Sindicatos mineros.

Número 14.156.—El Montepio de Empleados del Ayuntamiento de Madrid contra acuerdo del Ministerio de Ha-cienda de 20 de Julio de 1934 sobre exención del impuesto del Timbre.

Número 14.157.—D. Jaime Martín de

Santaolalla contra Orden expedida por el Ministerio de Marina en 21 Julio de

1934 sobre retiro.

Número 14.158.—Doña Florencia Herrero Ayora contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 31 de Julio de 1934 sobre percibo de quinquenios.

Número 14.159.—D. Mariano Fábrega Sotelo contra resolución del Ministerio de Estado de 27 de Julio de 1934 sobre imposición a dicho funcionario de determinadas correcciones.

Número 14.160.—Doña María Crespo García contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 10 de Septiembre de 1934 sobre propuestas provisionales de Escuelas.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 29 de Octubre de 1934.—El Secretario Decano, Emilio M. Jerez.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO **PUBLICO**

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.

Núms.	Núms. Premios. Poblaciones.		
19.519	100.000	Valencia, Santafé, Las	
A1 1.1 4.44 1.1		Palmas, Barcelona	
19 895	70.000	Madrid, idem. Lequeitio, Lugo, Las	
12.020	70.000	Palmas, Málaga, Ma	
	0 = 000	drid, ídem.	
19.049	35.000	Madrid, Alicante, Bar	
es e		celona, Málaga, Sevi	

lla, Bilbao.

Núms.	Premio	s. Poblaciones.
18.267	30.000	Barcelona, idem, idem, Murcia, Valencia, id.
11.746	1.500	Valencia, idem, id., Barcelona, San Sebas-
9.513	1.500	tián, Madrid. Madrid, idem, Villafran- ca de los Barros, Lí-
5.589	1.500	nea de la Concepción, Cádiz, Calatayud. Madrid, Granada, Línea de la Concepción, San Sebastián, Ovie-
31.281	1.500	do, Madrid. * Barcelona, Palma de Mallorca, Madrid, id.,
9.934	1.500	idem, Málaga. Barcelona, Andújar, Almería, Ronda, Sevi-
24.815	1.500	lla, Valencia y Madrid. Constantina, Madrid, ídem, Barcelona, Ma
9.351	1.500	drid, Cádiz. Medina de Ríoseco, Montilla, Barcelona, Granada, Vigo, Zara-
8.303	1.500	goza.
20.135	1.500	Barcelona, idem, idem, Málaga, Sevilla, id.
6.505	1.500	Madrid, Aguilar de Campóo, Badajoz, Palma de Mallorca,
42.442	1.500	Barcelona, Badalona. Melilla, Barcelona, id., Línea de la Concep- ción, Gijón, San Se-
20.483	1.500	bastián. Barcelona, Castejón, Albox, Línea de la Concepción, Cartagena,
6.681	1.500	Madrid. Cartagena, Madrid, Bar- c e l o n a, Cartagena,
29.330	1.500	Morón, Granada. Barcelona, Alicante, Las Palmas, Barcelona,
13.489	1.500	Vigo, Pamplona. Barcelona, San Sebas- tián, Santa Cruz de Tenerife, Córdoba,

Madrid, 1.º de Noviembre de 1934.

Madrid, idem.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instruc-ción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cin-co premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Marío I pias D. Montie I.

María Luisa P. Martín Lacué, Josefa Ramírez Nieto y Sabina Cenamor González, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Juana Adoración Palen-cia Recio y Aurora Sánchez Segundo,

del Colegio de la Paz.

Lo que se aruncia par conocimien-to del público y demés efectos. Madrid, 1.º de Noviembre de 1934. Enrique Barranco.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 1934.

Ha de constar de cuatro series de 36.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas, distribu-yéndose 995.904 pesetas en 1.894 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PRE	PESETAS	
1	de	120.000
1	de	65.000
1	de	25.000
1	de	10.000
10	de 2.000	20.000
1.577	de 400	630.800
99	aproximaciones de 400	
	pesetas cada una, para	
	los 99 números restan-	
	tes de la centena del	
	premio primero	39.600
99	idem de 400 idem id.,	•
	para los 99 números	
	restantes de la centena	
	del premio segundo	39.600
99	ídem de 400 ídem íd.,	
	para los 99 números	
	restantes de la centena	
	del premio tercero	39.600
2	ídem de 1.500 pesetas	
	cada una, para los nú-	
	meros anterior y pos-	
	terior al del premio	•
	primero	3.000
2		
	cada una, para los nu-	
	meros anterior y pos-	
	terior al del premio	
	segundo	2.000
2	ídem de 652 pesetas	
_	cada una, para los nú-	
	meros anterior y pos-	
	terior al del premio	1
	tercero	1.304
1 004		005 004
1.894		995.904

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 36.000, y si fuese éste el agraciado el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, des-de el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presi-

The state of the s

dente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 23 de Abril de 1934.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de 30 de Julio y 15 de Septiembre de 1931,

Esta Subsecretara ha dispuesto:

Que se anuncien a concurso de traslado las siguientes plazas de funcionarios administrativos, vacantes en los Centros que a continuación se expresan:

Almeria.--Una, en la Sección administrativa de Primera enseñanza.

Badajoz.—Una, en la Sección administrativa de primera enseñanza.

Cádiz,-Una, en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Córdoba.—Una, en la Sección administrativa de primera enseñanza.

Granada.—Dos, en la Secretaria general de la Universidad, y una, en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Ganivet".

Huesca.—Una, en la Sección administrativa de Primera enseñanza.

Las Palmas.—Una, en la Escuela Normal del Magisterio primario.

León.-Una, en la Sección administrativa de Primera enseñanza.

Lugo.-Una, en la Escuela Normal del Magisterio primario.

Murcia.-Una, en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza, y una, en la Sección administrativa de primera enseñanza.

Pontevedra.-Una, en la Sección administrativa de Primera enseñanza.

Santiago.-Dos, en la Secretaria general de la Universidad.

San Sebastián.—Una, en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Valencia.—Una, en la Sección administrativa de primera enseñanza, y una, en la Secretaría general de la Universidad.

Valladolid.—Una, en la Secretaría

general de la Universidad.

Vizcaya.—Una, en la Escuela de Comercio; una, en la Sección administrativa de Primera enseñanza, y una, en la Escuela Normal del Magisterio

2.º Podrán tomar parte en este concurso los funcionarios del Escalafón único de este Departamento que en la actualidad se encuentren en activo servicio.

3.º Los aspirantes concretarán en sus instancias las plazas que solicitan y el orden con que las prefieren, y las dirigirán por conducto reglamentario a esta Subsecretaría, dentro del plazo de diez días, contados desde el si-guiente al de la publicación de la presente Orden en la Gaceta de Madrid.

4.º Los silicitantes que presten servicios en Canarias comunicarán por telégrafo a este Ministerio la fecha de salida de sus instancias y las plazas

que solicitan.

5.º Será condición única de preferencia el mejor puesto en el Escala-

fón; y
6.º No se admitirán renuncias des-pués de hechos los nombramientos provisionales.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 31 de Octubre de 1934.—El Subsecretario, Ramón Prieto.

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PU-BLICAS

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Chiloeches al kilómetro 43 de la de Madrid a Fran-

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Antonio Pérez Falcó, vecino de Yecla, provincia de Murcia, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras dieciocho meses después de empezadas, por la canti-dad de 259.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de pesetas 357.009,23, la baja de 98.009,23 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el ar-tículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Octubre de 1934.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Guadalajara.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo (primero de Cerredo a Degaña) en la carretera de Caboalles a San Antolin de Ibías,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Marcial Rodríguez Arango, vecino de Cangas de Narcea, provincia de Oviedo, que licitó en Oviedo, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empe-

zadas, por la cantidad de 198.497 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 256.777,53 pesetas, la baja de 53.280,53 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Octubre de 1934.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo séptimo de la carretera de Toral de los Vados a Santalla de Oseos,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Ricardo Mella Serrano, vecino de Vigo, provincia de Pontevedra, que licitó en Zamora, comprometiéndose a terminar las obras en cacorce meses después de empezadas, por la cantidad de 211.342,10 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 251.897,61 pesetas, la baja de 40.555,51 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Octubre de 1934.—El Director general, Lino

Alvarez Valdés.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de La Rúa a Sequeiros.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Pedro Franch Dominguez, vecino de Ubeda, provincia de Jaén, que licitó en La Coruña, comprometiéndose a terminar las obras en die-ciocho meses después de empezadas, por la cantidad de 302.980 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 374.621,86 pesetas, la baja de 71.641,86 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condi-

ciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Octubre de 1934.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Orense.

Sucesores de Riva leneyra (S. A.) Paseo de San vicente, 20.